

# BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

## DEL ESTADO

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Año XXI Domingo 30 de diciembre de 1956 Núm. 365

### SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>JEFATURA DEL ESTADO</b>			
LEY de 27 de diciembre de 1956 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga para emitir obligaciones por la cantidad de 205 millones de pesetas	8212	DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que se nombra Procurador en Cortes a don Felipe José Abarzuza y Oliva	8225
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Gijón-Musei para emitir obligaciones por la cantidad de 250 millones de pesetas	8213	Otro de 27 de diciembre de 1956 por el que se nombra Procurador en Cortes a don Manuel Carrasco Verde.	8225
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se crea el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística	8214	<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se modifica el artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas referente a abono de tiempo de servicios prestados por los obreros de las minas de Almadén	8215	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se autoriza la venta de tres parcelas propiedad del Estado a la Sociedad Anónima «La Toja»	8215	DECRETO de 21 de diciembre de 1956 por el que se hace uso de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo de 1956	8226
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas por débitos a la Hacienda	8216	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre perfeccionamiento del Impuesto de Tonelaje	8217	DECRETO de 14 de diciembre de 1956 por el que se fijan normas para resolver incidencias surgidas en la legislación de viviendas bonificables	8227
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado y con aportaciones del Ayuntamiento de Zaragoza las obras de «Doble vía entre Zaragoza (Sepulcro) y Miraflores»	8218	<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre «Examen y expedición de certificados de películas cinematográficas»	8219	Orden de 29 de diciembre de 1956 por la que se prorroga durante el primer semestre del próximo año 1957 el plazo fijado en el número 1.º de la de 13 de abril del corriente año sobre nombramiento del personal interino.	8227
Otra de 27 de diciembre de 1956 de «Exposiciones provinciales permanentes sobre realizaciones de la España actual»	8220	<b>MINISTERIO DE LA GOBERNACION</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre saneamiento y colonización de la laguna de Antela, sita en la provincia de Orense	8221	Orden de 14 de diciembre de 1956 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y Carteros Urbanos que se relacionan	8227
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre fijación y dotaciones para el Cuerpo de Estadísticos Técnicos	8222	Rectificación a la Orden de 24 de diciembre de 1956 que dictaba normas para la exacción de la Contribución de Usos y Consumos por los Ayuntamientos de Barcelona y Oviedo durante el ejercicio de 1957	8227
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se crea la especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada	8222	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 27 de diciembre de 1956 por la que se amplía la de 20 de diciembre de 1952 a efectos de que el sueldo de Coronel sea el regulador de las pensiones que pueden causar los Tenientes Coronels a los que se les ha concedido el empleo honorífico de Coronel	8223	Orden de 13 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José Luis Gómez Perales, Profesor de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña	8228
Otra de 27 de diciembre de 1956 sobre heredamientos de aguas del archipiélago canario	8223	Otra de 17 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José Garzón Durán, Profesor del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena	8228
DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que cesa como Procurador en Cortes don Juan Pastor Tomasety	8225	<b>MINISTERIO DE TRABAJO</b>	
Otro de 27 de diciembre de 1956 por el que cesa como Procurador en Cortes don José María López Valenci.	8225	Orden de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado	8228
		Otra de 12 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 95 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Bego-	

	PAGINA	PAGINA
nesa), de Bilbao, solicitada por doña Benita Urrutia Lachaga .....	8228	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>
<b>MINISTERIO DE COMERCIO</b>		<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.</b> — <i>Dirección General de Plazas y Provincias Africanas (Servicio Financiero de los Empréstitos del Majzen de la antigua Zona de Protectorado Español en Marruecos).</i> —Haciendo público el resultado de los sorteos de amortización de títulos correspondientes a los empréstitos amortizable 4 por 100, 1928, y amortizable 4 por 100, 1946, celebrados en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el día 21 de diciembre de 1956, ante el Notario don Manuel Amorós Gozalbes .....
<i>Orden</i> de 27 de noviembre de 1956 sobre nombramiento de Delegado Regional de Comercio en Málaga de don Alberto García Muñoz .....	8230	8230
<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>		<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>
<i>Orden</i> de 29 de noviembre de 1956 por la que se modifican los artículos cuarto, noveno, undécimo y duodécimo de la de 22 de octubre de 1952 .....	8230	

## JEFATURA DEL ESTADO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga para emitir obligaciones por la cantidad de 205 millones de pesetas.**

La Junta de Obras y Servicios del Puerto de Málaga fué autorizada por Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres para emitir obligaciones con destino a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dichas emisiones, ha sido comprometida la casi totalidad de su importe. La importancia del puerto de Málaga requiere continuar y terminar las obras y adquisiciones en curso, abonar las revisiones de precios y realizar las obras necesarias para atender al tráfico y proporcionar abrigo y atraque a los buques que arriban al puerto, correspondiendo principalmente dichas obras a pavimentaciones y urbanización, prolongación del dique de Levante, ampliación de dragados, habilitación, refuerzo y reforma de diques y muelles, adquisición de material flotante y medios de transporte interior en el puerto, obras y adquisiciones cuya realización, sin demora, se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de las emisiones autorizadas por un importe de ciento quince millones de pesetas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del Puerto de Málaga para emitir obligaciones por la cantidad de doscientos cinco millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras y adquisiciones comprendidas en Leyes anteriores.

Prolongación del dique de Levante.

Habilitación, refuerzo y reforma de diques y muelles.

Dragados.

Ampliación de la zona de servicio, obras de urbanización y pavimentaciones.

Edificios para servicios de la Junta.

Viviendas.

Vías y material ferroviario.

Instalaciones eléctricas.

Adquisición de material flotante.

Grúas y material de transporte interior en el puerto.

Revisiones de precios.

Obras, instalaciones y adquisiciones accesorias y complementarias de las anteriores.

A este plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser incluidas en el mismo aquellas obras que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se considere necesaria o urgente su realización.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de catorce mil obligaciones de diez mil pesetas y trece mil de cinco mil pesetas cada una y se dividirá en las series que la Junta de Obras del Puerto de Málaga proponga y el Ministerio de Obras Públicas acuerde.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del Puerto de Málaga por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del Puerto de Málaga descontará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las veintisiete mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el Presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en su presupuesto, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

- a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.
- b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.
- c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realice la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir en pago de las certificaciones de obras ejecutadas el número de obligaciones de este empréstito, por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio.

**Artículo décimo.**—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se autoriza a la Junta de Obras y Servicios del puerto de Gijón-Musel para emitir obligaciones por la cantidad de 250 millones de pesetas.**

La Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel fué autorizada por Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis y veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres para emitir obligaciones con destino a las obras y adquisiciones que en dichas Leyes se enumeran.

En curso de ejecución las obras autorizadas con cargo a dichas emisiones ha sido comprometida la casi totalidad de su importe. La importancia de los puertos de Gijón y Musel, así como la de su tráfico, requiere continuar y terminar las obras y adquisiciones en curso y realizar las necesarias para atender al tráfico de dichos puertos, cada día más importante, así como para proporcionar abrigo y atraque a los numerosos buques que arriban al puerto del Musel, correspondiendo las obras precisas principalmente al proyecto de ampliación del puerto del Musel, edificio para servicios de la Junta, viviendas, cierre del puerto, señalización enclavamiento y electrificación de la estación de Aboño, material ferroviario y de transporte interior, armamento, medios auxiliares de carga y de transporte interior en el puerto; obras y adquisiciones cuya realización sin demora se estima necesaria y hace imprescindible la ampliación de las emisiones autorizadas por un importe de cuatrocientos millones de pesetas

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos noveno y décimo de la Ley de Juntas de Obras de Puertos, de siete de julio de mil novecientos once, se autoriza a la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel para emitir obligaciones por la cantidad de doscientos cincuenta millones de pesetas, con la facultad de enajenarlas, previo acuerdo del Pleno de la Junta y aprobación del Ministerio de Obras Públicas, a medida que lo exijan las necesidades de las obras comprendidas en los Proyectos que en esta Ley se enumeran como más importantes.

**Artículo segundo.**—Las obras y adquisiciones en cuya ejecución deben emplearse los recursos que se obtengan por medio de emisiones de obligaciones autorizadas por esta Ley serán las comprendidas en los siguientes proyectos:

Obras y adquisiciones comprendidas en Leyes anteriores.

Ampliación del puerto del Musel.

Señalización, enclavamiento y electrificación de la estación de Aboño.

Alumbrado de la parrilla de Vías en el Musel y de la estación de Aboño.

Cierre del puerto del Musel.

Modificación de las grúas del Parque de Carbones.

Edificios, tinglados, almacenes, vías férreas y pavimentación.

Construcción y reparación de diques, muelles y caminos de servicio.

Armamento, grúas, material ferroviario y de transporte interior en el puerto.

Alumbrado e instalaciones de distribución de energía eléctrica.

Adquisición de terrenos.

Construcción de viviendas.

Revisiones de precios.

Obras, adquisiciones e instalaciones accesorias y complementarias de las anteriores.

A este Plan de obras será de aplicación lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, pudiendo ser incluidos en el mismo aquellas obras que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se considere necesaria o urgente su realización.

**Artículo tercero.**—La emisión total constará de diecisiete mil obligaciones, de diez mil pesetas cada una, y de dieciséis mil obligaciones, de cinco mil pesetas cada una, y se dividirá en las series que la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel proponga y el Ministerio de Obras Públicas acuerde.

Todas las obligaciones devengarán un interés del cinco por ciento sobre el valor nominal, que se abonará en metálico por la Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel por semestres vencidos.

**Artículo cuarto.**—La Junta de Obras del puerto de Gijón-Musel descomtará semestralmente del pago que haya de realizar por intereses a los obligacionistas el impuesto de Utilidades, la parte correspondiente al impuesto del Timbre de negociación y demás impuestos que graven tales obligaciones.

**Artículo quinto.**—Las treinta y tres mil obligaciones cuya emisión se autoriza por esta Ley serán amortizadas en un plazo máximo de cincuenta años, a partir del tercer año de cada una de las emisiones parciales que se efectúen, consignándose a estos fines en el presupuesto general del Estado la cantidad necesaria para amortización regular de las mismas.

La indicada amortización se celebrará anualmente, pero no podrá dar comienzo para cada una de las emisiones parciales hasta pasados tres años de las fechas en que éstas se efectúen, pudiendo la Junta, con previa aprobación del Ministerio de Obras Públicas, después de transcurridos los tres años indicados, acelerar la amortización de las obligaciones emitidas, anunciando con tres meses de antelación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO y en el provincial el número de las que se proponga amortizar.

**Artículo sexto.**—Para garantizar el pago de intereses de las obligaciones, por el Ministerio de Obras Públicas se incluirá cada año en los Presupuestos generales del Estado la cantidad equivalente al cinco por ciento de las obligaciones cuya emisión se ha de realizar durante ese ejercicio, así como los correspondientes al pago de los intereses de las obligaciones emitidas y que estén en circulación.

**Artículo séptimo.**—Además de la anualidad consignada por el Estado en su presupuesto, que se menciona en el artículo anterior, quedarán afectos al pago de las anualidades de amortización e intereses del empréstito que se autoriza por esta Ley los valores siguientes:

a) Todos los demás ingresos que por arbitrios y otros conceptos perciba la Junta con arreglo al artículo noveno de la Ley de siete de julio de mil novecientos once.

b) Los bienes inmuebles de la Corporación, edificios, terrenos ganados al mar y resultantes por virtud de las obras.

c) Los bienes y derechos que en todo tiempo pertenezcan a la Junta.

**Artículo octavo.**—Las emisiones parciales de este empréstito que realiza la Junta de Obras se atenderán a las prescripciones siguientes:

a) El Ministerio de Obras Públicas, en vista de los proyectos aprobados técnicamente durante cada año y de los compromisos contraídos por las obras en curso de ejecución, autorizará una emisión parcial de obligaciones en cantidad suficiente para realizar las obras y adquisiciones autorizadas hasta el plazo de los dos años siguientes, según los respectivos presupuestos, fijando al mismo tiempo la cantidad que para intereses y amortización de la emisión habrá de ser tenida en cuenta, con arreglo a los artículos quinto y sexto, para ser incluida en los Presupuestos generales del Estado como subvención a tales fines durante los años que se determinen.

b) La Junta de Obras podrá consignar en el pliego de condiciones particulares y económicas de las subastas o concursos que hayan de celebrarse para la ejecución de las obras, que los contratistas adjudicatarios quedarán obligados a recibir, en pago de las certificaciones de obras ejecutadas, el número de obligaciones de este empréstito por todo su valor nominal, que determine el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Junta.

**Artículo noveno.**—Los títulos de este empréstito se admitirán para su cotización en las Bolsas Oficiales de Comercio

**Artículo décimo.**—Las obligaciones del empréstito serán admitidas como los efectos de la Deuda Pública en las fianzas de contratos de obras públicas y concesiones otorgadas, debiéndose admitir como tales por todo su valor nominal.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se crea el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística.

Los Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística que figuran entre el personal auxiliar no agrupado en Cuerpos afectos al mismo ingresaron en virtud de oposición, con un sueldo que, aun después de los aumentos generales concedidos por las Leyes de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y doce de mayo del año en curso, no han alcanzado las nueve mil seiscientas pesetas anuales que como haber mínimo viene disfrutando el personal auxiliar constituido en Cuerpos.

Esta circunstancia, unida a la falta de quinquenios u otro medio de mejorar con el transcurso del tiempo su remuneración, aconsejan se cree con los expresados funcionarios el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística, estableciendo una plantilla de estructura análoga a la de los otros Cuerpos similares, que remedie la situación de estos modestos funcionarios y les permita en el futuro ascender a categorías superiores, siempre que hayan cumplido un mínimo de años de servicio, exigible por razones de equidad.

De otra parte, las especiales condiciones que requiere el manejo de las modernas máquinas del Servicio de Tabulación inducen a establecer la movilidad de los Mecnógrafos-Calculadores que desempeñen estos trabajos, y, en consecuencia, a transformar el sobresueldo que hoy perciben en gratificación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística, con el cometido de realizar los trabajos auxiliares de carácter burocrático o administrativo y los de mecanografía y cálculo manual o mecánico, así como los de perforación, clasificación y tabulación de fichas estadísticas.

**Artículo segundo.**—La plantilla del indicado Cuerpo será la siguiente:

- 5 Auxiliares Mayores Superiores, a 25.200 pesetas.
- 14 Auxiliares Mayores de primera clase, a 20.520 pesetas.
- 24 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 18.240 pesetas.
- 29 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 15.720 pesetas.
- 34 Auxiliares de primera clase, a 13.320 pesetas.
- 38 Auxiliares de segunda clase, a 11.160 pesetas.
- 12 Auxiliares de tercera clase, a 9.600 pesetas.

**Artículo tercero.**—Integrarán el Cuerpo que por esta Ley se crea los Mecnógrafos-Calculadores que ingresaron en el Instituto Nacional de Estadística como personal no agrupado en Cuerpo, en virtud de las oposiciones convocadas por Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y uno y veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, debiendo figurar en el escalafón correspondiente por el orden cronológico de las oposiciones, y dentro de cada una de éstas, por el que fueron incluidos en la relación definitiva de aprobados.

Las vacantes que puedan resultar después de cubrir la totalidad de las plazas que componen el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística se proveerán mediante oposición libre.

**Artículo cuarto.**—Los funcionarios procedentes de la plantilla aprobada por Ley de trece de julio del año mil novecientos cincuenta, que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, alcancen plaza superior a la de entrada, no podrán percibir el sueldo de aquella sin haber devengado antes, durante dos años, el inherente a la inferior, o, en su caso, a cada una de las inferiores, a cuyo fin se computarán los años de servicio acreditados en la indicada plantilla. Los ascensos de estos funcionarios a las categorías y clases superiores tendrán lugar con ocasión de vacante, pero sin que surtan efectos económicos hasta haber perfeccionado dos años en la que venían ocupando o el total de los años de servicios prestados desde su ingreso en la plantilla de procedencia sea igual o mayor el número de clases inferiores a la del ascenso que hay en la escala multiplicado por dos.

A estos efectos, se considerará como sueldo disfrutado en la categoría inferior del nuevo Cuerpo el que hasta ahora han venido percibiendo como personal no agrupado en Cuerpos.

Los funcionarios que ingresen en el Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores en virtud de oposición y les corresponda cubrir plaza superior a la de la última clase, solamente podrán disfrutar el sueldo de la que ocupen cuando hayan cobrado antes, durante dos años, el asignado a la inferior o inferiores.

**Artículo quinto.**—Se reconoce al personal del Cuerpo de Mecnógrafos-Calculadores del Instituto Nacional de Estadística el derecho al percibo de una gratificación complementaria del sueldo en cuantía equivalente al treinta por ciento de los haberes que a sus respectivas categorías y clases hubiera correspondido en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

**Artículo sexto.**—Los Mecnógrafos-Calculadores que, en número no superior a treinta y dos, realicen trabajos de Tabuladores percibirán una gratificación de dos mil cien pesetas anuales.

**Artículo séptimo.**—Se suprimen en la plantilla de personal auxiliar no agrupado en Cuerpos, aprobada por Ley de trece de julio de mil novecientos cincuenta, las partidas destinadas a sueldo de ciento cincuenta y seis Mecnógrafos-Calculadores y sobresueldo de treinta y dos Mecnógrafos-Calculadores que sean Tabuladores.

**Artículo octavo.**—La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

**Artículo noveno.**—Por la Presidencia del Gobierno se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos al efecto.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se modifica el artículo 81 del Estatuto de Clases Pasivas referente a abono de tiempo de servicios prestados por los obreros de las minas de Almadén.**

El vigente Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, dispone en su artículo ochenta y uno que en la jubilación de los empleados del Estado se computaran los servicios prestados como obreros de Almadén, conforme a las Ordenanzas de primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

La redacción de este precepto, limitado a clasificaciones de haber pasivo de jubilado, impide el abono de tales servicios al determinar las pensiones en favor de las familias, dando lugar, con carácter general, a clasificaciones negativas de pensión, a pesar de haber prestado los causantes un dilatado tiempo de servicios, lo que hace procedente rectificar las resoluciones denegatorias.

Los reducidos casos que existían de abono de unos servicios realmente prestados, sólo a efectos de jubilación, han venido sucesivamente produciendo disposiciones que amplían tal abono a efectos pasivos familiares.

Esta circunstancia aconseja, siguiendo la pauta marcada por Leyes anteriores, extender en el mismo sentido el alcance del citado artículo ochenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—El artículo ochenta y uno del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán con arreglo a las Ordenanzas de primero de enero de mil ochocientos sesenta y cinco, a los efectos de su acumulación a los demás servicios abonables, tanto para la jubilación de los empleados del Estado como para la determinación de las pensiones que puedan causar en favor de sus familias.»

**Artículo segundo.**—Los actos administrativos que con anterioridad a la vigencia de la presente Ley se hayan dictado en clasificaciones distintas de las que sean procedentes con arreglo al artículo anterior serán revisables a instancia de parte interesada, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda reconocerse el derecho al percibo de atrasos anteriores a primero de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se autoriza la venta de tres parcelas propiedad del Estado a la Sociedad Anónima «La Toja».**

Desde el punto de vista turístico, resulta sumamente beneficioso que la Sociedad Anónima «La Toja» complete las instalaciones deportivas que, anejas al balneario del mismo nombre, ha realizado en terrenos de la isla de La Toja. Tres parcelas que el Estado posee colindantes con terrenos de dicha entidad resultan adecuadas para tal fin.

Al objeto de que pueda llevarse a efecto la venta directa de tales bienes de la Administración, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para vender directamente a la Sociedad Anónima «La Toja», previa estimación de su valor por Peritos de la Administración, tres parcelas, propiedad del Estado, radicantes en la Isla de La Toja.

**Artículo segundo.**—En el documento público en cuya virtud se transmita el dominio se fijará, como condición resolutoria, la de que las instalaciones deportivas se adaptarán a las directrices que marque el Ministerio de Información y Turismo y serán realizadas necesariamente en el plazo que el mismo Departamento señale.

**Artículo tercero.**—Los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo adoptarán las medidas pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

## LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre cesión de fincas adjudicadas por débitos a la Hacienda.

La acción recaudatoria en periodo ejecutivo concluye en ocasiones con la adjudicación de inmuebles a la Hacienda. Aun cuando esto puede ocurrir, y realmente ocurre, en la exacción de la generalidad de los tributos, acaece singularmente cuando se apremia la cobranza de débitos por Contribución Territorial, y en especial cuando se trata de hacer efectivo el tributo que recae sobre la riqueza rústica.

Si se considera que figuran inventariadas, valoradas y sometidas individualmente a esta contribución cincuenta y cuatro millones de fincas rústicas, se explica fácilmente que algunos expedientes de apremio terminen con adjudicación a la Hacienda por insolvencia de los titulares y porque las subastas queden desiertas.

Determina, por tanto, la actividad recaudatoria de los tributos del Estado que, de tiempo en tiempo, se acumule una masa de cierto volumen de esos bienes en el patrimonio enajenable del Estado, los cuales no cumplen dentro del mismo finalidad práctica alguna; porque en general se trata de fincas de pequeña extensión y mala calidad y a las que, atendida su procedencia y singulares características, es preciso dar salida bajo una fórmula excepcional.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

## D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—La Hacienda Pública podrá ceder los inmuebles que, en pago de débitos, le hubiesen sido adjudicados con anterioridad a la fecha de la publicación de esta Ley:

A) A los deudores originarios o sus causahabientes que lo soliciten dentro del plazo de nueve meses, a contar del día siguiente al de la publicación de la presente Ley.

B) A las Hermandades Sindicales de Labradores, tratándose de fincas rústicas enclavadas en los respectivos términos municipales y cuya cesión no se hubiese interesado al amparo de lo dispuesto en el apartado anterior, siempre que deduzcan la pertinente solicitud dentro de los tres meses siguientes al día en que termine el plazo establecido en dicho apartado.

C) A los respectivos Ayuntamientos o Entidades Locales Menores, cuando se trate de fincas urbanas, en las mismas condiciones y en el mismo plazo establecido para las Hermandades Sindicales.

D) A los respectivos Ayuntamientos y Entidades Locales Menores, tratándose de fincas rústicas, cuya cesión no haya sido solicitada con arreglo a los apartados A) y B) de este mismo artículo, siempre que deduzcan su petición en un nuevo plazo de tres meses, a partir del día en que expire el concedido a las Hermandades Sindicales; y

E) A cualquier persona individual o colectiva, pública o privada, con prelación determinada por la fecha de presentación de las peticiones, las fincas rústicas o urbanas cuya cesión no hubiese sido solicitada, dentro de los plazos que quedan señalados, por las personas, Entidades y Corporaciones a que se refieren los apartados anteriores.

**Artículo segundo.**—Desde la entrada en vigor de la presente Ley, en todo expediente de apremio que se tramite para la exacción de débitos y que termine con adjudicación de bienes inmuebles a la Hacienda, una vez aprobado el expediente por la Tesorería y fiscalizado por la Intervención, y antes de promover la inscripción de la adjudicación en el Registro de la Propiedad, se dará un plazo de cuarenta y cinco días a los Ayuntamientos, cuando se trate de edificios y solares, y a las Hermandades Sindicales de Labradores, cuando se trate de predios dedicados al cultivo agrícola, a fin de que, si lo desean, puedan interesar la adjudicación a su nombre, siempre que durante ese plazo hagan efectivo el débito, más los recargos y costas debidamente acreditados en el procedimiento.

Si por dejación de este derecho las fincas llegaran a inscribirse a favor del Estado, a partir del acto de la inscripción podrá interesar la cesión cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, determinando la prelación la fecha de presentación de las solicitudes en las oficinas de Hacienda en cuyo territorio radiquen las fincas de que se trate. Las instancias que se presenten al amparo de lo dispuesto en este párrafo no se tramitarán en tanto que las fincas adjudicadas no se hallen inventariadas y registralmente inscritas a nombre de la Hacienda.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando se trate de fincas rústicas de cabida superior a cinco hectáreas, y singularmente en los casos de terrenos montuosos, o cuando éstos sean colindantes con montes públicos, o se hallen enclavados en comarcas cuya repoblación se haya declarado obligatoria, cualquiera que fuese la extensión de las fincas, en estos últimos casos el ofrecimiento de las mismas, en el momento y por el plazo indicado en el artículo anterior, se hará al Patrimonio Forestal del Estado; y si fuese aceptado, se dictará acuerdo adscribiéndolas al mismo en las condiciones establecidas para estos casos en las normas administrativas especiales vigentes.

**Artículo cuarto.**—El precio de la cesión, tratándose de personas comprendidas en el apartado A) del artículo primero, será la suma del débito principal, el recargo de apremio y los gastos acreditados en el expediente de ejecución, más la Contribución Territorial correspondiente a la finca de que se trate por la anualidad en que se formule la solicitud, y las dos inmediatas anteriores.

Las personas y entidades comprendidas en los restantes apartados del expresado artículo pagarán el importe del débito principal, el recargo de apremio y las costas y gastos acreditados en el expediente ejecutivo, sin que en ningún caso el importe total de estos conceptos deba exceder del quintuplo del líquido imponible de las respectivas fincas, más la Contribución Territorial correspondiente a las mismas durante el año en que se efectúe la cesión.

**Artículo quinto.**—El acuerdo recaído en favor de los interesados a consecuencia de solicitudes presentadas al amparo de lo dispuesto en esta Ley, será dictado por el Delegado o Subdelegado de Hacienda de la provincia o territorio respectivo. Certificación de tal acuerdo expedida por el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, o el Jefe de la respectiva Sección en las Subdelegaciones de Hacienda, se entregará a los interesados. Esta certificación se considerará título bastante para inscribir la finca o fincas de que se trate a nombre de la persona o entidad interesada en el expediente de cesión, si aquella o aquellas estuviesen previamente inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del deudor o a nombre del Estado, y para inmatricularla o inmatricularlas a favor de las mismas si no estuviesen inscritas a nombre de persona alguna; pero en este caso necesariamente se hará referencia en el asiento que se practique a la previa adjudicación a favor del Estado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, en ningún caso vendrá obligada la Hacienda Pública a dar posesión material de los bienes cedidos ni a remover los obstáculos que pudieran surgir al intentar la inscripción en el Registro de la Propiedad.

**Artículo sexto.**—Las fincas cedidas con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley se incluirán de oficio en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial a nombre de los adjudicatarios.

**Artículo séptimo.**—Las fincas pertenecientes al Estado y procedentes de adjudicaciones en pago de débitos, en tanto permanezcan en poder del mismo, figurarán en los documentos cobratorios de la Contribución Territorial bajo la rúbrica «Hacienda Pública», «Adjudicadas», con el fin de que, al dar publicidad a tales documentos, puedan ser conocidas por las personas interesadas en adquirir las.

**Artículo octavo.**—Declarada por Decreto la utilidad pública de la concentración parcelaria en una zona, la Administración de Propiedades y Contribución Territorial respectiva, dentro de los dos meses siguientes a la publicación del Decreto, remitirá al Servicio de Concentración Parcelaria relación certificada de las fincas rústicas adjudicadas a la Hacienda por débitos fiscales en dicha zona.

El Servicio de Concentración Parcelaria podrá aplicar tales fincas a los fines que especifica el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco. En caso de que se acuerde su venta el precio obtenido se ingresará en el Tesoro.

En el caso de que tales fincas estuviesen detentadas, el Servicio de Concentración Parcelaria podrá ejercitar las acciones pertinentes para obtener o recuperar la posesión de las fincas adjudicadas a la Hacienda. El Ministerio de Hacienda podrá igualmente ejercitar por sí mismo las referidas acciones si el Servicio de Concentración Parcelaria no lo hubiese hecho ni hubiere dado a las fincas alguna de las aplicaciones a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

En todo caso, el ejercicio de tales acciones producirá los efectos determinados en las disposiciones vigentes en materia de concentración parcelaria y las sentencias que recaigan se ejecutarán de conformidad con lo establecido en las citadas disposiciones.

**Artículo noveno.**—En el trimestre siguiente a aquel en que se hagan efectivos débitos en virtud de lo dispuesto en esta Ley, se realizarán las operaciones necesarias para abonar, a quien corresponda, el recargo de apremio, dietas, costas y gastos percibidos, salvo aquellos casos en que estos abonos ya se hubiesen realizado. En el mismo trimestre se llevarán a cabo las operaciones necesarias a fin de abonar, a los funcionarios que oficialmente intervengan en la resolución de expedientes de cesión tramitados al amparo de lo dispuesto en esta Ley, la parte del recargo de apremio que de ordinario se atribuye al Tesoro.

**Artículo diez.**—No serán de aplicación los preceptos de esta Ley:

A) A los bienes adjudicados de que haya dispuesto la Administración para servicios propios o fines de utilidad pública o social.

B) A los bienes que hubiesen sido objeto de venta, permuta, cesión o retracto, con anterioridad a la fecha de la publicación de la misma; y

C) A las fincas comprendidas en zonas cuya concentración parcelaria haya sido acordada por Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo octavo de la presente Ley.

**Artículo once.**—Queda derogado lo dispuesto en la Ley de once de mayo de mil novecientos veinte y en el artículo doce de la de veintiséis de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

**Artículo doce.**—Por los Ministerios de Hacienda y de Agricultura se dictarán las disposiciones y se tomarán las medidas conducentes a la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre perfeccionamiento del Impuesto de Tonelaje.

La Ley de Comunicaciones Marítimas, de catorce de junio de mil novecientos nueve, estableció en su artículo primero el llamado Impuesto de Tonelaje sobre los buques nacionales y extranjeros que, en la navegación de altura, llevasen a cabo, en ciertas condiciones, operaciones de tráfico de mercancías o pasajeros en puertos de la Península e islas Baleares.

La Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, de protección y renovación de la Flota Mercante española, deroga la de Comunicaciones Marítimas antes mencionada, y al no recoger entre sus disposiciones las relativas al Impuesto de Tonelaje, resulta pertinente dictar una nueva Ley referida exclusivamente a tal impuesto.

Consecuencia de este principio es el mantenimiento con rango propio del Impuesto de Tonelaje, dentro de la clasificación que le está asignada en los Presupuestos Generales del Estado, como parte integrante de la Renta de Aduanas, definiendo a la vez en forma clara y terminante el concepto del mismo, al propio tiempo que se perfecciona y actualiza con arreglo a las experiencias obtenidas en su dilatada aplicación.

En aquellas países en que la técnica fiscal y la protección a la Marina Mercante se han aunado en actividades administrativas concordantes, este Impuesto sobre la navegación ha sido objeto de especial atención, al representar una posibilidad eficaz de que se otorgue a la bandera nacional, sobre el supuesto del título de reciprocidad, trato preferencial.

Por ello, no es aconsejable mantener la discriminación de tráfico de altura indirecto, hasta la fecha existente como base de la percepción del gravamen que, si tuvo su razón a principios de siglo, no subsiste en la actualidad, cuando la explotación de los buques, por sus características propias y circunstancias determinantes de las operaciones de fletamento, es totalmente distinta.

En consecuencia, se considera preciso que el Impuesto grave la navegación de altura sin más requisitos, facilitándose así, por otra parte, las operaciones de liquidación.

Igual criterio debe seguirse al fijar una más fácil y justa cuota de percepción, evitándose la dualidad de sistemas hasta la fecha en vigor y estableciéndose como única forma de pago del Impuesto la del abono anticipado por doce meses, limitando a seis, en dicho plazo, las entradas del buque en el primer puerto español a la iniciación o regreso de un viaje.

No quedaría completa la sistematización del Impuesto sin que se fijasen los casos en que procede la excepción en su aplicación, procediendo igualmente establecer la facultad ministerial discrecional para aquellos casos en que el interés nacional aconseje acordar la concesión de bonificaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Los buques nacionales y extranjeros en navegación de altura, procedentes de puertos extranjeros o con destino a ellos, satisfarán en el primer puerto español de la Península e islas Baleares donde efectúen operaciones de tráfico de mercancías o pasajeros un impuesto integrado en la Renta de Aduanas, que se denominará «de Tonelaje», y cuyo importe será de cinco pesetas por cada tonelada de registro neto del buque. Dicho impuesto permitirá seis entradas y sus correspondientes salidas, en el primer puerto español en que hagan escala al regreso o en la iniciación de un viaje de navegación de altura, durante el plazo de un año.

Los buques extranjeros que arboven banderas de países que no hayan reconocido a los buques españoles igual trato que a los de la nación más favorecida abonarán el doble de dicha tasa.

**Artículo segundo.**—A efectos de este Impuesto, se entenderá por «navegación de altura» la que efectúen los buques que conduzcan cargamentos o pasajeros con destino a puertos de América, de Oceanía, de África y de Asia, o que procedan de estos mismos puertos. Se exceptúan, en ambos casos, los puertos situados en el mar Mediterráneo y los de África en el Atlántico hasta el cabo Blanco.

**Artículo tercero.**—El plazo anual de validez del Impuesto empezará a contarse a partir del día en que se extienda el documento acreditativo de su abono, en el cual se inscribirán las entradas que el buque efectúe en el primer puerto español en que haga escala en un viaje de navegación de altura a la ida o al regreso. Las escalas que efectúe en otros puertos españoles, antes o después de dicha iniciación o regreso, no se anotarán en dicho documento ni serán tenidas en cuenta a efectos de este Impuesto.

Cuando el número de escalas en puertos españoles, a la iniciación o al regreso de una navegación de altura, exceda de seis, se abonará nuevo Impuesto, cuyo abono permitirá igualmente seis entradas dentro del mismo límite anual, contando siempre éste a partir de la fecha del último abono.

**Artículo cuarto.**—El abono del Impuesto se acreditará en documento preparado al efecto, en el que se harán constar las características más destacadas del buque puertos de destino y procedencia, y llevará un encasillado para la anotación de las seis entradas a que dicho abono da derecho, así como la fecha de la caducidad del mismo.

**Artículo quinto.**—Quedarán exceptuados de la aplicación del Impuesto de Tonelaje:

- a) Los buques propiedad del Estado o de un Gobierno extranjero que haya reconocido en reciprocidad análoga excepción, y siempre que no perciban fletes ni pasajes.
- b) Los buques de carga menores de cien toneladas de registro bruto.
- c) Los buques de pesca o los que estén dedicados al exclusivo servicio de ésta.
- d) Las embarcaciones de recreo menores de veinte toneladas de registro bruto.
- e) Los buques que recalen en lastre o con el exclusivo objeto de aprovisionarse de combustible, agua o viveres.
- f) Los buques que recalen con el exclusivo objeto de efectuar reparaciones, o de arribada forzosa, aunque para la realización de las obras necesiten dejar la carga en tierra, y siempre que ésta sea reembarcada en su totalidad a la terminación de aquéllas.
- g) Los buques que limiten su tráfico exclusivamente al embarque o desembarque de pasajeros en viaje de turismo y sus equipajes.
- h) Los buques de vela.

Las exenciones contenidas en los precedentes apartados b) a h) sólo serán de aplicación a los barcos extranjeros, siempre que sus respectivos países, en régimen de reciprocidad, concedan igual beneficio a los buques españoles.

**Artículo sexto.**—A los efectos de la liquidación del Impuesto de Tonelaje, solamente serán válidos, para los buques españoles, los certificados de arqueo expedidos por el Estado Español, y para el resto, aquellos que fuesen expedidos de acuerdo con alguno de los siguientes Reglamentos: Internacional de Arqueo; Board of Trade y U. S. Register Tonnage.

**Artículo séptimo.**—Queda facultado el Ministerio de Hacienda para acordar las bonificaciones que el interés nacional aconseje.

**Artículo octavo.**—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo transitorio.**—Los buques acogidos actualmente al régimen de abono del Impuesto de Tonelaje no satisfarán la nueva cuota hasta la extinción del plazo de su abono.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre autorización al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar por cuenta del Estado y con aportaciones del Ayuntamiento de Zaragoza las obras de «Doble vía entre Zaragoza (Sepulcro) y Miraflores».**

La amplitud y diversidad de las instalaciones del nudo ferroviario de Zaragoza producen numerosas interferencias con calles y vías de acceso y ocasionan sensibles perturbaciones del tráfico ferroviario y ordinario, así como grandes dificultades para el desarrollo ordenado de la ciudad.

Para resolver la cuestión, el Ministerio de Obras Públicas formuló un plan general de enlaces ferroviarios de Zaragoza, que fué aceptado como programa por Orden ministerial de uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

La magnitud del plan desborda mucho las posibilidades económicas actuales; por ello, y para simplificar la cuestión, procede su ejecución por partes, a la medida que aconsejen las circunstancias. Dentro de esta norma, el Ministerio de Obras Públicas ha estudiado y aprobado en treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis el proyecto de doble vía entre Zaragoza (Sepulcro) y Miraflores. Constituyen estas obras una etapa importante de la labor a realizar en tanto representa una importante mejora ferroviaria y también una mejora urbana de la ciudad.

Sintiendo la realidad y la importancia del problema, así como las posibilidades de mejora para la ciudad, el Ayuntamiento de Zaragoza ha ofrecido su aportación para las obras, cifrándola en cinco millones de pesetas, abonará todas las expropiaciones y ejecutará por su exclusiva cuenta los cruces viarios y el acondicionamiento de todos los servicios públicos afectados por las obras.

La evidente analogía del caso con los resueltos por las Leyes de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres (Logroño), diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres (Alicante), dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro (Valencia y Escombreras) y veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco (Barcelona), aconsejan a todas luces aplicar el mismo criterio que inspira a éstas, con identidad de normas y procedimientos.

La naturaleza y situación de las obras exige una cuidadosa ejecución con amplitud y especialidad de organización y medios, por lo que están indudablemente comprendidas en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que señala la contratación mediante concurso.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para ejecutar, por cuenta del Estado y con las aportaciones del Ayuntamiento de Zaragoza, que más adelante se señalan, las obras de «Doble vía entre Zaragoza (Sepulcro) y Miraflores», con arreglo al proyecto aprobado por dicho Ministerio en treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y por su presupuesto de contrata de treinta y cuatro millones seiscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y dos pesetas con cincuenta y seis céntimos.

**Artículo segundo.**—El gasto que origine la ejecución de las citadas obras se abonará en las cinco anualidades siguientes:

Año 1957	...	5.000.000,00	pesetas.
» 1958	...	7.000.000,00	»
» 1959	...	9.000.000,00	»
» 1960	...	9.000.000,00	»
» 1961	...	4.623.752,56	»
Total	...	34.623.752,56	»

que se abonarán en primer lugar con cargo a las aportaciones a que se refieren los artículos tercero y cuarto, y el resto con cargo a las consignaciones o emisiones que figuren en los Presupuestos del Estado para la construcción de nuevos ferrocarriles.



**Artículo tercero.**—El Ayuntamiento de Zaragoza aportará para la ejecución de las obras la cantidad de cinco millones de pesetas, distribuidas en las cuatro anualidades siguientes:

Año 1957	...	...	...	...	1.250.000,00	pesetas.
» 1958	...	...	...	...	1.250.000,00	»
» 1959	...	...	...	...	1.250.000,00	»
» 1960	...	...	...	...	1.250.000,00	»
Total					5.000.000,00	»

**Artículo cuarto.**—Las aportaciones del Ayuntamiento de Zaragoza se abonarán por cuartas partes de la cantidad correspondiente a cada año y dentro del primer mes de cada trimestre natural de aquél.

Todas estas entregas se abonarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España.—Organismos de la Administración del Estado.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carreteras.—Construcción de Nuevos Ferrocarriles.

**Artículo quinto.**—El Ayuntamiento de Zaragoza ejecutará por su exclusiva cuenta las obras de pavimentación, acondicionamiento y servicios de los cruces viarios, así como las reformas y reparaciones que, obligadas por las obras, hayan de hacerse en las redes de agua, saneamiento y alumbrado, gas, teléfono, etc.; también abonará todas las expropiaciones necesarias para las obras de esta Primera Etapa del Plan de enlaces, incluyendo la de los Ramales números uno y dos, hasta el río Ebro, correspondientes a la Segunda Etapa, debiendo efectuar la entrega de los terrenos dentro de los plazos que exija el desarrollo previsto de las obras.

**Artículo sexto.**—Las obras se ejecutarán por contrata adjudicada mediante concurso, como comprendidas en el caso tercero del artículo cincuenta y cuatro de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

El plazo de ejecución de las obras será de treinta y seis meses, a partir del día que se publique la adjudicación del concurso.

**Artículo séptimo.**—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre «Examen y expedición de certificados de películas cinematográficas».

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos crea, en el seno del Instituto de Orientación Cinematográfica, la Junta de Clasificación y Censura de películas cinematográficas, atribuyéndole como competencia las funciones hasta entonces encomendadas a la Junta Superior de Orientación Cinematográfica y las Comisiones clasificadoras de películas nacionales y de películas extranjeras, la primera dependiente del Ministerio de Educación Nacional y las dos últimas del de Industria y Comercio, que fueron todas ellas suprimidas. El cometido de la nueva Junta no se limita solamente al que incumbía a aquellos Organismos extinguidos, sino que abarca la censura y clasificación de las películas nacionales y extranjeras, la clasificación a todos los efectos de las mismas y la resolución de los recursos de reposición que contra los dictámenes de la Junta, en orden a la clasificación, interpongan los propietarios de las películas.

Por el mismo Decreto se crea, también dentro del Instituto de Orientación Cinematográfica, la Comisión Superior de Censura, con el cometido de entender en revisión, a los fines de censura, en los dictámenes emitidos por la Junta.

Por otra parte, y por Decreto de igual fecha, se crea el Consejo Coordinador de la Cinematografía, en el que están representados los Ministerios de Industria, de Comercio, de Información y Turismo y la Secretaría General del Movimiento.

El aumento de funciones de los órganos integrados en el Instituto de Orientación Cinematográfica lleva consigo la necesidad de reforzar sus medios económicos, lo cual puede alcanzarse sin quebranto sensible para las casas productoras, importadoras y distribuidoras de películas, al reajustar los actuales derechos de examen y de expedición de certificados de exhibición, señalándose, por otra parte, las que corresponden en orden a la interposición de recursos de apelación ante la Comisión Superior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se fija en veinticinco pesetas el canon que se ha de abonar por cada rollo de película cinematográfica que sea objeto de examen por la Junta de Clasificación y Censura del Instituto de Orientación Cinematográfica.

**Artículo segundo.**—Estará sujeto al pago de cincuenta pesetas cada rollo de película cinematográfica que sea nuevamente examinado por la Junta de Clasificación y Censura, en virtud del recurso de reposición que se interponga al amparo del artículo séptimo del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, o a consecuencia del recurso de apelación entablado ante la Comisión Superior de Censura, en uso del derecho que confiere el artículo noveno de la mencionada disposición.

**Artículo tercero.**—Independientemente del canon y derechos que fijan los artículos primero y segundo de esta Ley, los certificados de exhibición de películas cinematográficas que extienda el Instituto de Orientación Cinematográfica devengarán, en concepto de derechos de expedición, veinticinco pesetas por cada uno de los rollos que integren la película.

**Artículo cuarto.**—El canon y los demás derechos que se determinan en los artículos anteriores se abonarán directamente al Instituto de Orientación Cinematográfica, destinándose a atender las necesidades de dicho Organismo, cuya actividad económica se regulará por las disposiciones de la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y concordantes preceptos de aplicación.

**Artículo quinto.**—Por el Ministerio de Información y Turismo se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 de «Exposiciones provinciales permanentes sobre realizaciones de la España actual».**

Las realizaciones llevadas a cabo en España en los últimos veinte años de paz y continuidad política constituyen una labor ingente que ha de ser justamente conocida y valorada por los españoles y por todos los visitantes de nuestra Patria, para lo cual es necesario que se les presente sistemáticamente. Desde mil novecientos treinta y seis se han creado en numerosas zonas de nuestro país nuevas fuentes de riqueza, se han construido puentes, pantanos, nuevas industrias, carreteras, obras sanatoriales, educativas, deportivas, se han repoblado bosques, extendido el regadío, puesto en cultivo zonas de antiguo abandonadas, se ha incrementado poderosamente la producción eléctrica y, en general, la labor del Estado y de la iniciativa privada han logrado cambiar en algunos puntos el paisaje de nuestro País como no se había conocido desde épocas ya lejanas de la Historia española.

Muchas de estas obras han tenido una repercusión puramente provincial o local, otras se hicieron en los años difíciles y ya lejanos de nuestra posguerra, por lo cual pueden quedar un tanto desvaídas en el recuerdo y en la conciencia pública. Parece, pues, altamente conveniente que esta labor desarrollada desde mil novecientos treinta y seis por las tierras de España sea expuesta permanentemente en las respectivas capitales, de un modo sencillo, claro y sugestivo, para general conocimiento y estímulo.

Al Ministerio de Información y Turismo corresponde, a través de la Dirección General de Información, ser el encargado de coordinar las diferentes exposiciones provinciales, con objeto de que se mantenga la necesaria unidad de planteamiento y ejecución, y se acelere, en su caso, el montaje y puesta en práctica de las mismas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Bajo la alta dirección del Ministerio de Información y Turismo, a través de su Dirección General de Información, se organizarán Exposiciones Permanentes en la capital de cada provincia y poblaciones que, sin serlo, por su importancia demográfica, afluencia de forasteros, tráfico portuario de viajeros y demás circunstancias que el Ministerio apreciará en cada caso, fuere aconsejable, en las que se dará a conocer:

- a) La situación de las fuentes de riqueza radicadas en las provincias en mil novecientos treinta y seis.
- b) Las realizaciones para mejora de la riqueza provincial y de las condiciones sociales, culturales, sanitarias y de cualquier otra índole a partir de dicha fecha.
- c) Los planes en realización y otros proyectos.

**Artículo segundo.**—En estas Exposiciones se recogerán, por medio de maquetas, gráficos, fotografías y dioramas, todos los aspectos de la vida en la provincia a que corresponda cada Exposición.

Se contendrán en ellas, entre todas las demás que sean pertinentes, las demostraciones de la labor realizada en obras públicas, agricultura, industrialización, vivienda, labor sanitaria, cultural y deportiva.

De cada Exposición, siempre que sea factible a juicio del Ministerio de Información y Turismo, se harán una o más copias en las que se recoja lo más destacado de cada una de ellas, preparadas de tal manera que puedan ser desmontables y transportables con el fin de que permitan su exhibición en diversas localidades españolas de la provincia o en los centros regionales de la misma en España o América.

**Artículo tercero.**—La realización de cada Exposición en las capitales de provincia se encomienda a la Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular, en la que quedarán integradas y fundidas las actuales Juntas Provinciales de Turismo y Patronatos Provinciales de Información y Educación Popular.

Presidirá las mismas el Gobernador civil respectivo; serán Vicepresidentes primero y segundo el de la Diputación Provincial y el Delegado provincial del Ministerio de Información y Turismo, respectivamente, y actuará de Secretario el de la Delegación Provincial de Información y Turismo, sustituyendo a éste en sus funciones, como Vicesecretario de la Junta, el Jefe de la Oficina de Información del Turismo.

Serán Vocales natos los actuales componentes de aquellos Organismos, según Decretos del veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres y Orden acordada en Consejo de Ministros del tres de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y un representante de la Delegación Provincial de Sindicatos. A éstos podrán añadirse aquellas autoridades provinciales, fuerzas vivas y personalidades especialmente vinculadas a los intereses morales o materiales de cada provincia, que por Orden ministerial se designen.

La realización de las que se instalen en poblaciones que no sean capitales de provincia, que se determinen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, se encomienda a la Junta Local de Información, Turismo y Educación Popular que se cree, y en la que se integrarán las actuales Juntas Locales de Turismo.

Presidirá la misma el Gobernador civil de la provincia; serán Vicepresidentes primero y segundo el Alcalde y el Delegado Local de Información y Turismo, respectivamente, y actuará de Secretario el de la Delegación Local de Información y Turismo, sustituyendo a éste en sus funciones, como Vicesecretario de la Junta, el Jefe de la Oficina de Información del Turismo.

Serán Vocales natos los actuales componentes de dichas Juntas Locales de Turismo, según Decretos de veintinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres. A éstos podrán añadirse aquellas autoridades, fuerzas vivas y personalidades especialmente vinculadas a los intereses morales o materiales de cada localidad que por Orden ministerial se designen.

**Artículo cuarto.**—Será Organismo coordinador de las distintas Exposiciones Provinciales y Locales el Patronato Nacional de Información y Educación Popular, que existe en el Ministerio de Información y Turismo, directamente vinculado con la Dirección General de Información.

**Artículo quinto.**—Cada Junta Provincial o Local elevará al Patronato Nacional de Información y Educación Popular el proyecto correspondiente a la instalación y mantenimiento de cada Exposición, especificando su presupuesto y proponiendo su plan de financiación, del que la participación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado no deberá exceder del veinte por ciento del importe total. Se considerará incluido dentro del porcentaje de dichas participaciones el valor de los medios que directamente facilite la Dirección General de Información.

Las Diputaciones Provinciales, de acuerdo con la Junta Provincial de Información, Turismo y Educación Popular, ofrecerán, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de esta Ley, los locales adecuados para la instalación digna y permanente de la Exposición en las capitales de provincia, comprometiéndose a correr con los gastos de adecuación y sostenimiento de los servicios que requiera el local.

Análoga obligación contraerán los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que no sean capitales de provincia y en donde se instale la Exposición.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para atender la participación en los gastos que, con arreglo al artículo anterior, correspondan.

**Artículo séptimo.**—Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para dictar, por Orden ministerial, las disposiciones pertinentes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre saneamiento y colonización de la laguna de Antela, sita en la provincia de Orense.**

La conquista para la producción agrícola y ganadera de los terrenos de la laguna de Antela, enclavados en la provincia de Orense, ha sido intentada por diversos concesionarios desde el año mil ochocientos sesenta y ocho, sin conseguir una mejora que siempre fué considerada de extraordinario interés por quienes estudiaron el problema. No debe desistirse, sin embargo, de su resolución, sobre todo en estos momentos en que el país siente tan viva inquietud por elevar la producción y el nivel de vida del campo, especialmente en aquellas comarcas que, como la de la Limia, cuentan con tierras muy parceladas y diseminadas y con una presión demográfica rural excesiva, que sólo pueden alcanzar su prosperidad económica con la mejora de la explotación de su suelo.

La Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve define como colonizaciones de alto interés nacional las que, transformando profundamente la condición económica y social de una comarca, exigen para su ejecución obras y trabajos concretos que superan a la capacidad privada, circunstancias que se presentan en los terrenos que ocupa la laguna de Antela, como lo pone de manifiesto el hecho de no haberse obtenido resultado positivo alguno por los concesionarios que intentaron esta empresa.

Resultando indispensable, por tanto, la actuación del Estado, se dicta la presente Ley, que recoge en su articulado los preceptos necesarios para resolver el problema en sus aspectos jurídico y técnico, única forma de conseguir que el saneamiento y colonización de la citada laguna pueda realizarse con la debida eficacia y rapidez.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

**D I S P O N G O :**

**Artículo primero.**—Se declaran de alto interés nacional, a efectos de aplicación de los preceptos de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, que no interfieran a los contenidos en la presente, las obras y trabajos de saneamiento y colonización de la laguna de Antela, con superficie aproximada de cuatro mil hectáreas, que comprende parte de los términos municipales de Ginzo de Limia, Villar del Barrio, Junquera de Ambia, Sandianes, Villar de Santos, Sarreaus y Porquera, de la provincia de Orense.

**Artículo segundo.**—Dentro del plazo de dos meses, a contar desde la publicación de esta Ley, las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización elevarán propuesta conjunta a los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura, de delimitación de los terrenos a que hace referencia el artículo anterior. En esta delimitación se incluirán.

a) Los terrenos actualmente incultos por su carácter pantanoso o encharcadizo; y

b) Los terrenos que, por haberse realizado obras más o menos completas de desecación, pudieran estar dedicados al cultivo, siempre que queden afectados por las obras de saneamiento que han de ejecutarse.

**Artículo tercero.**—La propuesta de delimitación de los terrenos será publicada en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» y fijada en los tablones de edictos de los Ayuntamientos de los términos a que pueda interesar, especificándose en el plano y Memoria correspondientes los nombres de los propietarios afectados y los datos descriptivos de sus parcelas. Los que se consideren indebidamente incluidos o excluidos en esta relación podrán reclamar dentro del plazo de treinta días, a partir del en que fuere publicada aquélla, mediante escrito razonado, al que habrán de acompañarse los documentos y pruebas en que el recurrente base su oposición. Dichas reclamaciones serán presentadas en las Oficinas Centrales del Instituto Nacional de Colonización, en Madrid. El Jefe del Instituto elevará al Ministerio de Agricultura todo lo actuado, formulando propuesta razonada de la resolución que, a su juicio, deba darse a cada una de las reclamaciones y de la delimitación que, en su consecuencia, proceda fijar con carácter definitivo.

**Artículo cuarto.**—Los Ministros de Obras Públicas y de Agricultura, una vez recibidas las actuaciones, las someterán a conocimiento del Consejo de Ministros, para que éste fije la delimitación definitiva de la superficie indicada en el artículo segundo. El acuerdo del Consejo de Ministros fijando la delimitación y determinando la eabida y situación de las parcelas quedará atribuido a su facultad discrecional.

**Artículo quinto.**—Fijada la delimitación por el Consejo de Ministros y resueltas las reclamaciones presentadas, se entenderán, sin más trámites, cedidos gratuitamente por el Estado al Instituto, que entrará en posesión de los mismos, inscribiéndolos a su nombre en el registro de la Propiedad, los terrenos incluidos en dicha delimitación que se hayan considerado de dominio público o propiedad del Estado. Los Tribunales de Justicia rechazarán de plano toda acción interdictal encaminada a retener o recobrar la posesión de dichas fincas o terrenos.

**Artículo sexto.**—Corresponderá exclusivamente a los Tribunales y Autoridades de la Jurisdicción Civil ordinaria conocer de toda cuestión litigiosa referente al dominio u otro derecho real sobre toda o parte de la extensión deslindada. Si por sentencia firme dictada en juicio civil le fuese reconocida a alguna persona natural o jurídica la propiedad de fincas situadas en dicha superficie o la titularidad de un derecho real sobre las mismas, este fallo sólo producirá el efecto de poder exigir del Instituto Nacional de Colonización el pago de una indemnización correspondiente al valor de esa propiedad o derecho, estimado en la forma establecida en el artículo siguiente de la presente Ley.

**Artículo séptimo.**—Se declara de utilidad pública la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización, a los fines de la presente Ley, de los terrenos incultos a que hace referencia el artículo segundo, apartado a), de la presente disposición, quedando autorizado dicho Organismo para proceder a la ocupación inmediata de los mismos, con arreglo a los trámites señalados en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro. La fijación del justiprecio se hará por el procedimiento marcado en la base veintitrés de la Ley de 26 de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo octavo.**—Por el Instituto Nacional de Colonización se redactará el Plan General de Colonización de la superficie delimitada que ha de ser objeto de saneamiento, o los parciales de los sectores en que estime conveniente subdividir dicha superficie. El Plan General comprenderá necesariamente: a) Plano de los sectores, con delimitación exacta de las tierras de propiedad particular y de las cedidas por el Estado al Instituto; b) Superficies y características de las unidades de explotación que puedan establecerse en los terrenos saneados pertenecientes al Instituto; c) Intensidad con que se ha de efectuar la explotación de las tierras una vez saneadas; d) Enumeración de las obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada; e) Pueblos, núcleos de colonización y viviendas diseminadas, cuyo establecimiento se prevea; f) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en los terrenos pertenecientes al Instituto.

La enumeración de las obras comprendidas en el apartado d) será sometida previamente a informe del Ministerio de Obras Públicas.

La aprobación del Plan General se hará por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Agricultura.

**Artículo noveno.**—Promulgado el Decreto que apruebe el Plan de Colonización, se constituirá una Comisión Técnica Mixta, compuesta por un número igual de Vocales en representación de las Direcciones Generales de Obras Hidráulicas y Colonización, que elaborará, en el plazo que señale el citado Decreto, el Plan Coordinado de Obras necesarias para el saneamiento y colonización de la superficie delimitada, con el siguiente contenido: a) Características constructivas de las distintas obras; b) Determinación de las que corresponda construir a los Servicios

Hidráulicos del Ministerio de Obras Públicas y al Instituto Nacional de Colonización, y c) Orden y ritmo a que deberán ajustarse los proyectos y ejecución de las obras.

La clasificación de las obras se hará siguiendo el criterio marcado en el título cuarto de la Ley de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables. El Plan Coordinado se aprobará por Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura. De no existir acuerdo entre éstos, las obras se realizarán según el plan que determine el Consejo de Ministros, a la vista de las propuestas que formulen dichos Departamentos.

**Artículo diez.**—El importe de las obras clasificadas de interés común que ejecute el Instituto, deducida la subvención correspondiente, habrá de ser reintegrado por los propietarios de los terrenos incluidos en la superficie delimitada, con arreglo a la distribución que apruebe el Jefe de aquel Organismo, atendiendo a la superficie perteneciente a cada propietario y al aumento de productividad de las tierras como consecuencia de la realización de las mencionadas obras. Dicho reintegro deberá hacerse en un plazo no inferior a cinco años ni superior a diez.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto en régimen de acceso a la propiedad se regirán por lo dispuesto en la legislación que regula la actuación parceladora de dicho Organismo.

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para realizar directamente por cuenta del Estado, y en las condiciones que determinan las disposiciones vigentes sobre auxilios a las obras hidráulicas, las de saneamiento, regulación de los ríos y riegos comprendidos en el Plan Coordinado que sean de su competencia, a cuyo efecto se consignarán en los Presupuestos Generales del Estado, los créditos oportunos.

**Artículo once.**—El Instituto procurará mantener en sus parcelas a los actuales cultivadores directos y personales en las tierras que le hubieran sido cedidas a dicho Organismo por el Estado, reconociéndoles, en otro caso, derecho preferente para ser adjudicatarios de las unidades de explotación de independencia económica que se instalen en la superficie delimitada.

Asimismo, para la adjudicación de las restantes unidades, se dará preferencia a los cultivadores de los términos municipales y de las provincias en que dichas unidades se hallen enclavadas.

**Artículo doce.**—Asistirán al Instituto, para realizar los estudios e investigaciones a que se refiere el artículo segundo, las facultades que a efectos análogos le confiere la base diecinueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

**Artículo trece.**—Quedan facultados los Ministerios de Obras Públicas y de Agricultura para dictar, dentro de sus respectivas áreas jurisdiccionales, cuantas disposiciones complementarias fueran precisas para facilitar la aplicación y diligente cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre fijación y dotaciones para el Cuerpo de Estadísticos Técnicos.

Iniciada hace algunos años la unificación de las plantillas de los diversos escalafones de Funcionarios Técnico-administrativos del Estado, en cuanto a categorías, clases y proporcionalidad se refiere, se han venido aprobando distintas rectificaciones a tal fin examinadas, que hasta ahora no han alcanzado al Cuerpo de Técnicos al servicio del Instituto Nacional de Estadística.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—A partir del uno de enero de mil novecientos cincuenta y siete, la plantilla y dotaciones del Cuerpo de Estadísticos Técnicos quedarán sustituidas por las siguientes:

13 Estadísticos Técnicos Mayores de primera, Jefes Superiores de Administración, a 32.880 pesetas .....	427.440
16 Estadísticos Técnicos Mayores de segunda, Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 31.680 pesetas .....	506.880
21 Estadísticos Técnicos de primera, Jefes de Administración de primera clase, a 28.800 pesetas .....	604.800
24 Estadísticos Técnicos de segunda, Jefes de Administración de segunda clase, a 27.000 pesetas .....	648.000
26 Estadísticos Técnicos de tercera, Jefes de Administración de tercera clase, a 25.200 pesetas .....	655.200
39 Estadísticos Técnicos primeros, Jefes de Negociado de primera clase, a 20.520 pesetas .....	800.280
53 Estadísticos Técnicos segundos, Jefes de Negociado de segunda clase, a 18.240 pesetas .....	966.720
66 Estadísticos Técnicos terceros, Jefes de Negociado de tercera clase, a 15.720 pesetas .....	1.037.520
42 Estadísticos Técnicos de entrada, Oficiales primeros, a 13.320 pesetas .....	559.440
<b>300</b>	<b>6.206.280</b>

Para satisfacer al funcionario que actualmente percibe el sueldo de 35.880 pesetas, la diferencia entre este y el de 32.880 que le corresponde en la precedente escala (dotación a extinguir) .....

3.000

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se crea la especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada.

La Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, que reorganizó el Cuerpo de Suboficiales en los tres Ejércitos, y el Decreto de treinta y uno de julio del mismo año, que desarrolla sus preceptos con aplicación exclusiva al de Mar, creó la especialidad Sanitaria, cuyo escalafón debía integrarse—al igual que los correspondientes a las demás que abarca la ordenación entonces establecida—con el personal de marinería voluntario que en calidad primero de Marinero Especialista, y de Cabo en sus dos categorías más tarde, adquiriese la preparación necesaria en sucesivos compromisos a contraer con la Marina de acuerdo con las disposiciones del Reglamento de Marinería y Fogoneros.

La experiencia de los años transcurridos desde entonces viene advirtiendo que tal sistema de formación no es eficaz, así como la necesidad de mejorar los conocimientos profesionales del personal sanitario que forma parte del Cuerpo de Suboficiales o aspire en lo sucesivo a ingresar en el mismo, para que responda a la misión que se le confía.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se crea dentro del Cuerpo de Suboficiales de la Armada la especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios, que sustituirá en todas sus misiones a la actual Especialidad Sanitaria.

**Artículo segundo.**—Las categorías a ostentar en la nueva organización serán las mismas establecidas para las demás especialidades que integran el Cuerpo de referencia.

**Artículo tercero.**—El escalafón inicial de la especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios dentro del Cuerpo de Suboficiales se constituirá con el personal de esta clase que hoy sirve la Especialidad Sanitaria, acoplado por razón de su empleo a los similares en la nueva organización.

**Artículo cuarto.** Los Sanitarios segundos que no se encuentren en posesión del título civil de Ayudantes Técnicos Sanitarios quedarán obligados a optar entre hacer uso de las facilidades que el Ministerio de Marina deberá darles para obtenerlo por enseñanza libre en Facultad de Medicina nacional o adquirir la aptitud profesional equivalente mediante la realización de los cursos que al efecto se organicen en los hospitales de la Armada, con el fin de capacitarles exclusivamente para el desempeño de la misión a bordo o en dependencias de carácter naval militar.

El ascenso a Practicantes primeros exigirá como condición precisa para los que no cuenten con título profesional haber superado los cursos a que se refiere el párrafo anterior. En aquellos casos en que por razón de puesto en el escalafón o por circunstancias especiales plenamente justificadas tal requisito no pueda ser satisfecho, se producirá el ascenso, pero subsistiendo la obligación de perfeccionarlo en el nuevo empleo y en el momento que así se disponga. Este precepto no alcanza a los actuales Sanitarios Mayores y Primeros.

**Artículo quinto.**—Los actuales Cabos, en sus dos empleos, y el personal de Especialistas, continuará rigiéndose por el Reglamento de Marinería y Fogoneros en vigor, con la obligación, en cuanto se refiere a los Cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, de satisfacer, como condición precisa inexcusable, los requisitos que el artículo anterior fija para el ascenso de los Sanitarios segundos. En casos de obligada excepción, que sólo será reconocida durante dos años, contados a partir de la fecha de publicación de esta Ley, el personal seleccionado ha de comprometerse a aceptar la opción que se les concede en el artículo cuarto.

**Artículo sexto.**—A partir del momento en que todo el personal de Cabos y Especialistas Sanitarios haya tenido ocasión de ejercitar su derecho a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales (especialidad de Ayudantes Técnicos Sanitarios), dentro de las condiciones que señala el Reglamento en vigor y preceptos de esta Ley, las vacantes que se produzcan en el empleo de Practicantes segundos serán provistas en libre oposición entre personal civil o militar en posesión del título de Ayudante Técnico Sanitario. En las condiciones que se fijan para el ingreso se concederá derecho de preferencia al personal que sirva o haya servido a la Marina y se encuentre en posesión del referido título.

Los opositores que hayan obtenido plaza serán nombrados Practicantes segundos provisionales y quedarán sometidos a un periodo de adaptación militar y profesional. Durante el mismo disfrutarán de la consideración de alumnos y percibirán los haberes de Practicante segundo. Aquellos que demuestren falta de aptitud militar o profesional, mala conducta o poco aprovechamiento, causarán baja en la Armada a propuesta del Director del Centro o Centros de Instrucción correspondientes. Al terminar el periodo de adaptación con buena calificación alcanzarán el empleo de Practicantes segundos.

**Artículo séptimo.**—Se faculta al Ministro de Marina para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 por la que se amplía la de 20 de diciembre de 1952 a efectos de que el sueldo de Coronel sea el regulador de las pensiones que puedan causar los Tenientes Coroneles a los que se les ha concedido el empleo honorífico de Coronel.**

Al concederse por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos (hecha extensiva al personal de la Armada por la de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco) a los Tenientes Coroneles que reúnan determinadas condiciones el empleo honorífico de Coronel y el sueldo de este empleo, como base para el señalamiento de haber pasivo, no se especificó si dicho sueldo sería igualmente el regulador a efectos de las pensiones que puedan legar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se amplian los artículos únicos de las Leyes de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco en el sentido de que el sueldo regulador que establecen para el señalamiento de los haberes pasivos al personal comprendido en dichos artículos se tendrá en cuenta también para la determinación de las pensiones que a su fallecimiento causen en favor de sus familias.

**Artículo segundo.**—Los actos administrativos dictados en declaración de pensiones familiares, causadas a partir del día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos por el personal comprendido en la Ley de veinte del mismo mes y año, serán revisables, a instancia de parte legítima, dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de la presente Ley. Los efectos económicos de dichas revisiones tendrán validez únicamente a partir de la fecha de presentación de las respectivas instancias.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

**LEY DE 27 DE DICIEMBRE DE 1956 sobre heredamientos de aguas del archipiélago canario.**

Desde tiempos muy remotos, desde que el archipiélago canario se incorporó a la Corona de Castilla, han venido actuando con vida fecunda y próspera las entidades llamadas «Hereditades» o «Hereditamientos de aguas», a cuya persistente y eficaz labor se deben en buena parte el progreso de la agricultura, un mejor sistema de riegos y la ampliación de zonas utilizables para cultivos especiales remuneradores en aquellas fértiles tierras.

De hecho, en la realidad práctica, ningún obstáculo serio se oponía a su funcionamiento, pues actuaban en la vida negocial, comparecían ante autoridades y organismos, solicitaban y obtenían autorizaciones o concesiones, formulaban oposición a pretensiones adversas y entablaban recursos ante la Administración o ejercitaban acciones ante los Tribunales, sin que casi nunca se suscitase duda respecto a su capacidad para tales cometidos. Pero tam-

poco han faltado ocasiones en que un celo excesivo, o una preocupación técnica, han venido a crear dificultades, impidiendo, por ejemplo, que tales entidades lograsen subvenciones o consiguiesen créditos por carecer oficialmente de una personalidad reconocida en Derecho de modo paladino.

Por eso, con reiteración, y a veces con cierto apremio, se han repetido las peticiones de aquellas Heredades o Heredamientos para que una disposición de rango legislativo reconociese su personalidad jurídica, poniendo término definitivo a dudas y a vacilaciones, e incluso han elevado a los Poderes públicos el texto que pudiera servir para consagrar en forma indiscutible esa misma personalidad.

En trance el Ministerio de Justicia de preparar el oportuno anteproyecto de Ley respecto a tan interesante problema, creyó indispensable, a propuesta de la Comisión General de Codificación, recabar datos de realidad fehaciente sobre los cuales operar con base más segura, cursándose por conducto judicial un minucioso cuestionario, y se han recogido antecedentes de subido valor que brindan material utilísimo para formar juicio acerca de la existencia y funcionamiento de esas entidades. No sería lícito limitarse simplemente a decir que las Heredades gozan de personalidad jurídica, sino que parece necesario indicar en qué sector del amplio campo de la persona social deben quedar incluidas; porque nunca resultaría adecuado aumentar el número de las figuras jurídicas en este orden existentes, añadiendo sin fundamento bastante y como un tipo nuevo y menudo, el relativo a las entidades canarias de raíces remotas.

Por todas estas consideraciones, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión General de Codificación, se ha procurado atender en lo esencial las peticiones formuladas. Pero se ha creído al propio tiempo que no era aconsejable mantener la distinción entre «Heredades» y «Comunidades», pues ello daría lugar a un dualismo legislativo, con dos caminos diferentes para un propósito único. Con arreglo a este criterio inspirador, las Heredades, Comunidades y demás agrupaciones análogas, obtendrán personalidad, y si no se han acogido a otro marco, como el de la Sociedad en lo privado o el Sindicato en lo público, quedarán comprendidas o encuadradas en la figura de la Asociación de interés particular, cuyas posibilidades de normación autonómica brindan generoso cauce para recoger todas las peculiaridades típicas de cada entidad. Ello no obstante, y por muy respetuoso que el módulo así escogido sea para con los particularismos arraigados, ha parecido prudente señalar algunos principios básicos, que impongan obligado acatamiento a postulados esenciales para una convivencia armónica y constituyan garantía para todos los intereses dignos de protección, tanto con respecto a los derechos de los particulares como por lo que toca a la seguridad del tráfico en el orden negocial. De ahí prudentes cautelas en punto a la adaptación de esas entidades y a su forma de actuar, y también normas adecuadas para regular la adopción de acuerdos de modificaciones estatutarias o de actos de disposición sobre aquellos bienes que forman parte del patrimonio propio y privativo de la agrupación, pues los respectivos propietarios conservan el dominio de su cuota individual. Mención especial merece el llamado «secuestro», merced al cual el Heredamiento dispone transitoriamente de las aguas pertenecientes a los herederos, para lo cual rompe la dula y las subastas, casi siempre entre los mismos miembros de la agrupación, obteniendo fondos con que hacer frente a atenciones colectivas, cuyo pago resultaría imposible, o por lo menos difícil, con la fórmula del dividendo pasivo o prorrateo. Ahora bien, la medida es de cierta gravedad, y por ello se ha procurado rodear de garantías el acuerdo que haya de darle vida.

Finalmente, parece aconsejable la posibilidad de utilizar el cuadro establecido en la Ley para dar entrada a situaciones similares y no infrecuentes en nuestra realidad jurídica y social, porque también en otros lugares de España puede haber agrupaciones de propietarios de aguas que carecen de agilidad «ad extra» por no tener personalidad reconocida, y que se ven perturbadas «ad intra» por la necesidad de respetar el principio de unanimidad, la acción divisoria o el retracto de comuneros; y a aquéllas cabría ampliar la normación ahora establecida, una vez contrastada con la realidad.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se reconoce personalidad jurídica a aquellas agrupaciones de propietarios de aguas privadas que con los nombres de «Heredades», «Heredamientos de aguas», «Dulas», «Acequias», «Comunidades» u otros semejantes vienen constituidas en el archipiélago canario, así como a las que con fines análogos se constituyan allí en lo futuro.

**Artículo segundo.**—Las agrupaciones que desde ahora se constituyan y quieran gozar de personalidad jurídica se organizarán con arreglo a alguna de las figuras legales existentes en nuestro Derecho. Las que ya vinieren establecidas y las que no adopten forma específica de organización se considerarán como asociaciones de interés particular, de las definidas en el artículo treinta y cinco, número segundo, del Código Civil.

**Artículo tercero.**—Las agrupaciones que a partir de ahora se formen necesitarán constituirse por escritura pública. Las que ya vinieran funcionando no necesitarán a tal efecto más que acreditar su existencia, para lo cual bastará que así se haga constar en acta de notoriedad o que hayan sido reconocidas en actuaciones judiciales o gubernativas.

**Artículo cuarto.**—En todo caso deberán consignarse en instrumento público los estatutos por que se rija la agrupación, aun cuando vinieran aplicándose de antiguo o tuvieran carácter meramente consuetudinario.

Los estatutos serán ley fundamental de la agrupación y no podrán modificarse sino en Asamblea general y por mayoría cualificada, votando en favor dos terceras partes de las cuotas o intereses agrupados.

**Artículo quinto.**—En la inscripción extensa que en su caso se practique en el Registro de la Propiedad, se hará constar el volumen del caudal de aguas y las circunstancias de los demás elementos inmobiliarios, indivisibles y de uso común accesorios de éste, consignándose el número de participaciones o fracciones en que se divide dicho caudal, los datos necesarios para identificar la entidad, los principios básicos de organización y régimen, así como aquellos pactos que modifiquen el ejercicio o contenido de los derechos reales a que la inscripción se refiere, todo ello sin perjuicio de que cada dueño pueda inscribir como finca independiente suya las aguas y cuotas que en aquellos bienes le pertenezcan.

Por regla general, se considerará patrimonio de la agrupación lo indivisible y de uso común, tales como: terrenos en que nazcan las aguas, fuentes y manantiales mientras no se alumbrén y dividan galerías, pozos, maquinaria, estanques, canales de distribución, arquillas divisorias y cualesquiera otros bienes parecidos destinados al mejor aprovechamiento de dichas aguas por todos los partícipes.

La inscripción se efectuará en el Registro de la Propiedad correspondiente al lugar en que nazcan o se alumbrén las aguas, o la parte principal de éstas.

No será necesario que se practique inscripción en ningún Registro gubernativo de Asociaciones.

**Artículo sexto.**—Serán principios básicos de los Estatutos, a los que habrán de adaptarse incluso los que hoy existen, los siguientes:

**Primero.**—Expresión del nombre, domicilio y objeto de la agrupación de que se trate.

**Segundo.**—Derecho de todos los miembros a intervenir en la vida de la agrupación.

Tercero.—Organización de una Junta Rectora encargada de la administración de la agrupación, que llevará la representación de su personalidad jurídica y siendo personal el voto de sus miembros.

Cuarto.—Necesidad de Asamblea general y de acuerdo por mayoría de dos terceras partes de las cuotas para todos los actos de disposición relativos a los bienes que sean patrimonio de la agrupación.

Quinto.—Rendición anual de cuotas, cuya aprobación corresponderá a la Asamblea general; y.

Sexto.—Reglas para los casos en que la agrupación haya de extinguirse y liquidarse.

**Artículo séptimo.**—La personalidad jurídica de la agrupación, que será distinta de la que tengan sus miembros o componentes, se extenderá a todos los actos que menciona el artículo treinta y ocho del Código Civil.

Cada miembro, por lo demás, dispondrá libremente de sus aguas, aunque sujetándose a las reglas que por órgano estatutario competente se adopten para mejor aprovechamiento del caudal.

No procederán nunca la acción divisoria ni el retracto de comuneros.

**Artículo octavo.**—Para atender a los gastos que se originen, y a falta de otros recursos, cabrá realizar derramas en proporción a las respectivas cuotas o participaciones, pudiendo también decretarse para aquella finalidad el señalamiento de aguas en lo puramente indispensable para la misma, si bien para acordarse habrá de procederse como en los actos de disposición.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda autorizado el Gobierno para extender la aplicación de la presente Ley a figuras jurídicas de tipo similar que hayan de desenvolver su actividad en cualquier otra parte del territorio nacional, siempre que se trate de agrupaciones en materia de aguas.

Para ello se requerirá petición de parte interesada y Decreto ministerial que fije las condiciones concretas de aplicación.

Segunda.—Se autoriza también al Gobierno para dictar las disposiciones que se requieran para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que cesa como Procurador en Cortes don Juan Pastor Tomasey.

En uso de la facultad que me confiere el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en disponer que cese como Procurador en Cortes don Juan Pastor Tomasey.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que cesa como Procurador en Cortes don José María López Valencia.

En uso de la facultad que me confiere el párrafo segundo del artículo sexto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en disponer que cese como Procurador en Cortes don José María López Valencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que se nombra Procurador en Cortes a don Felipe José Abarzuza y Oliva.

En uso de la facultad que me confiere el apartado i) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don Felipe José Abarzuza y Oliva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

#### DECRETO de 27 de diciembre de 1956 por el que se nombra Procurador en Cortes a don Manuel Carrasco Verde.

En uso de la facultad que me confiere el apartado i) del artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

Vengo en nombrar Procurador en Cortes a don Manuel Carrasco Verde.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 21 de diciembre de 1956 por el que se hace uso de la autorización contenida en el artículo cuarto de la Ley de 12 de mayo de 1956.**

En uso de las autorizaciones contenidas en el artículo cuarto de la Ley de doce de mayo del año en curso, sobre mejora de remuneraciones del personal civil y militar de la Administración del Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las dotaciones que, en cumplimiento de la Ley de doce de mayo del año en curso, se fijaron con error por el Decreto de ocho de junio siguiente a favor del personal del Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando, dependiente del Ministerio de Marina, quedarán sustituidas por las que figuran en el anexo adjunto.

**Artículo segundo.**—Los sueldos consignados en el capítulo primero, artículo primero, de las diversas Secciones de los Presupuestos generales del Estado que, en virtud de autorización suficiente, se perciban en concepto de gratificación, lo serán en la cuantía actual del sueldo que resulte abonable conforme a la respectiva autorización.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará también en los casos en que los créditos por los que se perciban las gratificaciones sustitutivas de sueldos sean de carácter global, siempre que figuren consignados asimismo en el capítulo primero, artículo primero del Presupuesto.

**Artículo tercero.**—El personal excedente forzoso, con

derecho al percibo de una determinada parte del sueldo comprendido en el capítulo primero, artículo quinto de la Sección dieciocho de los Presupuestos del Estado, acreditará aquella en relación al que en cumplimiento de la Ley de doce de mayo del año en curso se haya asignado al de su categoría y clase, que se encuentre en activo.

**Artículo cuarto.**—Se declaran de aplicación al Delegado Nacional de Servicios Documentales los beneficios que la Ley de doce de mayo pasado otorgó a favor de los Directores generales dotados en el capítulo primero del Presupuesto de gastos del Estado.

**Artículo quinto.**—Igualmente se declaran de aplicación los beneficios concedidos por el artículo primero, apartado A), subapartado a) de la referida Ley a todo el personal que teniendo consignados sus emolumentos en el capítulo primero, artículo segundo de las distintas Secciones de los Presupuestos generales del Estado los perciba como única remuneración del trabajo o destino que desempeñe. En el caso de que el crédito a que se apliquen estos devengos sea de carácter global, habrá de justificarse como trámite previo al aumento, la distribución que de su importe se haya efectuado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a cuantos perciban retribución única de su trabajo o destino con cargo a créditos del capítulo tercero, artículo primero de los Presupuestos generales del Estado.

**Artículo sexto.**—Las prescripciones contenidas en el presente Decreto se aplicarán, a todos sus efectos, desde el día primero de junio del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda  
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

### ANEXO AL DECRETO POR EL QUE SE HACE USO DE LA AUTORIZACION CONTENIDA EN EL ARTICULO CUARTO DE LA LEY DE 12 DE MAYO DE 1956

#### OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Sección 5.ª.—Ministerio de Marina

Art.	Grp.	Comp.	Explicación del gasto	Importe.	Aumento para 1956
CAPÍTULO 1.º—PERSONAL					
Haberes activos					
Sueldos					
1.º			Institutos Astronómico e Hidrográfico		
	4.º		Instituto y Observatorio Astronómico de San Fernando		
		1.º	1 Director	51.300,—	
			1 Subdirector	45.000,—	
			2 Primeros observadores, a 37.100 pesetas	74.200,—	
			2 Segundos observadores, a 31.300 pesetas	62.600,—	
			3 Terceros observadores, a 25.000 pesetas	75.000,—	
			3 Auxiliares observadores, a 19.000 pesetas	57.000,—	
			3 Primeros calculadores, a 31.300 pesetas	93.900,—	
			2 Segundos calculadores, a 25.000 pesetas	50.000,—	
			2 Terceros calculadores, a 19.000 pesetas	38.000,—	
			4 Auxiliares calculadores, a 16.150 pesetas	64.500,—	
			3 Profesores Jefes de Sección, a 41.500 pesetas (Náutica y Geodesia, Efemérides, Astronomía y Astrofísica)	124.500,—	
			1 Artista Relojero (su sueldo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero)	»	
			Para los aumentos de sueldo acumulables que correspondan a este personal, con arreglo a lo dispuesto en sus respectivos Reglamentos	83.500,—	819.600,— 206.278.33



# MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 14 de diciembre de 1956 (rectificado) por el que se fijan normas para resolver incidencias surgidas en la legislación de viviendas bonificables.**

La derogación de la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y de los Decretos-leyes de diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho y de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, de viviendas bonificables, llevados a efecto por la disposición final de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, relativa a viviendas de renta limitada, plantea algunos problemas de interpretación que han surgido con posterioridad a la promulgación de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, respecto de la validez de la aprobación de solicitudes de viviendas bonificables en los casos de sustitución del solar sobre el que haya de edificarse e igualmente en el caso de que con posterioridad a dicha aprobación se hubiese aumentado la altura de los edificios para habilitar un número mayor de viviendas.

Todas estas cuestiones procede resolverlas de conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro a la luz del principio de que la derogación del ordenamiento jurídico de las viviendas bonificables, en virtud de la disposición final de la repetida Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, no puede producir otra consecuencia que la de no dar lugar a que se promuevan nuevos expedientes al amparo del Decreto-ley de veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, pues cualquier otra interpretación, además de lesionar derechos o expectativas legítimas de los promotores de los

expedientes de viviendas bonificables, restringiría en definitiva la edificación de estas viviendas, contrariándose de este modo los planes del Gobierno para remediar esta importante necesidad social.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los expedientes de viviendas bonificables cuyas solicitudes hubiesen sido aprobadas con anterioridad a la promulgación del Reglamento de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, surtirán plenos efectos en cuanto a los beneficios legales que correspondan a dichas viviendas, aunque hubiese sido sustituido el solar en el que se proyectase la edificación, siempre que radique en la misma demarcación territorial.

**Artículo segundo.**—Los beneficios legales correspondientes a las viviendas bonificables cuyas solicitudes hubiesen sido aprobadas antes de la promulgación del Reglamento de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se extenderán a las viviendas resultantes de la ampliación de los inmuebles en altura, aunque la solicitud correspondiente a la ampliación de esas viviendas fuese de fecha posterior a la de la promulgación del Reglamento de la repetida Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—Queda autorizado el Ministro de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fuesen necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 29 de diciembre de 1956 por la que se prorroga durante el primer semestre del próximo año 1957 el plazo fijado en el número 1.º de la de 13 de abril del corriente año sobre nombramiento del personal interino.**

Excmos. Sres.: En cumplimiento de oportunos acuerdos del Consejo de Ministros, se dictaron por esta Presidencia del Gobierno las Ordenes de 13 de abril y 22 de junio del corriente año, que aclaraban el alcance de las prohibiciones establecidas por el artículo 20 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre anterior, sobre nuevos nombramientos de personal interino y eventual al servicio de la Administración del Estado, e indicaban que el personal interino nombrado antes de 1 de enero de 1956 podría continuar en sus funciones, sin autorización del Consejo de Ministros, durante los plazos que en las mismas se establecían.

Ratificada aquella prohibición por otra Orden de esta Presidencia de 11 de diciembre actual, que la armonizaba a su vez con la posible utilización de personal procedente de la Zona Norte de Marruecos, parece preciso que, sin perjuicio del cumplimiento de esta última disposición, se prevea la posibilidad de prorrogar nuevamente aquéllas durante el primer semestre del próximo año 1957, en razón a que en éste han de regir los mismos Presupuestos anteriores, por ser el segundo de los ejercicios económicos del bienio para que se aprobaron.

En su virtud, previo acuerdo del Consejo de Ministros, esta Presidencia ha tenido a bien disponer se prorrogue durante el primer semestre del próximo año 1957 el plazo fijado en el número 1.º de la Orden de 13 de abril del corriente año que reguló la aplicación del artículo 20 de la Ley de Presupuestos, de 22 de diciembre de 1955, sobre nombramiento de personal interino o eventual, en cuanto no se oponga a lo prevenido, acerca

de la misma materia, por la citada Orden de 11 del actual.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 29 de diciembre de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres....

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**ORDEN de 14 de diciembre de 1956 por la que se jubila a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y Carteros Urbanos que se relacionan.**

Timo, Sr.: En cumplimiento de los artículos primero y segundo de la Ley de 24 de junio de 1941, a propuesta de esa Dirección General, según informe de la Junta de aptitud, previos los trámites reglamentarios y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha dispuesto la jubilación extraordinaria, con el haber pasivo que por clasificación les corresponden, de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Correos y Carteros Urbanos que se citan a continuación:

Don Mariano Ferrero Bernal, don Pedro Yela Rivera, don Domingo Jiménez Sandoval, don Jaime Rodón Colomé, don Lorenzo Navacerrada Alonso, don Francisco López Martínez, don Martiniano Martínez Martínez, don Angel Albalat Pinto, don José María Sánchez Troncoso, don José María Ayala Martín, don Manuel Villalobos Angulo, don Juan José Leal Pulpón, don Miguel Encio Ramírez, don Antonio Lleó Ivorra, don Francisco Cardús Sabat y don Francisco Carmona López. Jefes de Administración de primera clase con ascenso; don Juan Echeverría Oppenheimer, don Miguel Company Clar, don Manuel Rodríguez Ortega, don Manuel Rodríguez Reyes, don Daniel Vidal Casanova, don Rufino

Alcaraz Onrubia, don Francisco Pérez López y don César Alvarez Comet, Jefes de Administración de primera clase con complemento de sueldo de Jefes de Administración de primera con ascenso; don Leopoldo Díez Fernández, don Aurelio Martínez Saz, don Luis Naval Montoto y don Clodoaldo Valcarlos Díez, Jefes de Administración de segunda clase, con complemento de sueldo de Jefes de Administración de primera con ascenso; don José María Díez Lledós, Jefe de Administración de tercera clase, con complemento de sueldo de Jefe de Administración de primera con ascenso, y don Francisco Altet Pascual, Jefe de Negociado de segunda clase, con complemento de sueldo de Jefe de Administración de segunda; don Félix Romero Salanova, don Santiago Gil Molina y don Antonio Sánchez Roda, Carteros Mayores del Cuerpo de Carteros Urbanos.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de diciembre de 1956.

PEREZ GONZALEZ

Timo, Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

*Rectificación a la Orden de 24 de diciembre de 1956 que dictaba normas para la creación de la Contribución de Usos y Consumos por los Ayuntamientos de Barcelona y Oviedo durante el ejercicio de 1957.*

Habiéndose padecido error de imprenta en el artículo 4.º de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 360, de 25 de diciembre de 1956, página 8091, se reproduce a continuación el expresado artículo debidamente rectificado:

«Art. 4.º El procedimiento regulado en el artículo anterior podrá ser incorporado a la correspondiente ordenanza de los ejercicios de 1958 y sucesivos.»

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José Luis Gómez Perales, Profesor de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de don José Luis Gómez Perales, Profesor de Dibujo del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Saldaña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de noviembre de 1956 por la que se acepta la renuncia de don José Garzón Durán, Profesor del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada al efecto, y de conformidad con lo dispuesto en la base XII de la Ley de 16 de julio de 1949,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia de don José Garzón Durán como Profesor titular del Ciclo de Geografía e Historia del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Lucena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1956.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

# MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de octubre de 1956 por la que se modifica la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado.

Ilmo. Sr.: La declaración tercera del Fuero del Trabajo determina que gradual e inflexiblemente se elevará el nivel de vida de los trabajadores en la medida que lo permita el superior interés de la Nación en cumplimiento de este principio: en uso de las facultades que le están conferidas, y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El artículo 34 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, aprobada por Orden de 15 de marzo de 1946, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 34. Se establecen para el personal de plantilla de la Explotación, dentro de cada categoría, los sueldos y quinquenios que a continuación se consignan:

Categorías	Sueldos y salarios base		
	Tabla A	Tabla B	Tabla C
<b>GRUPO PRIMERO</b>			
<b>PERSONAL SUPERIOR, TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO</b>			
Subgrupo 1.º— <i>Personal Superior</i>			
Anual			
Jefe Principal de Servicios .....	49.680,—	45.936,—	42.648,—
Jefe de Servicios .....	42.156,—	38.952,—	36.204,—
Subgrupo 2.º— <i>Personal Técnico</i>			
Ingeniero .....	38.304,—	35.376,—	32.904,—
Agregado Técnico .....	30.696,—	28.308,—	26.376,—
Auxiliar Técnico .....	22.728,—	20.916,—	19.548,—
Subgrupo 3.º— <i>Personal Administrativo</i>			
Jefe de Sección .....	30.696,—	28.308,—	26.376,—
Jefe de Negociado .....	25.356,—	23.352,—	21.804,—
Oficial 1.º .....	24.132,—	22.212,—	20.748,—
Oficial 2.º .....	22.728,—	20.916,—	19.548,—
Auxiliar .....	17.484,—	16.032,—	15.048,—
Empleada de Secretaria .....	20.544,—	18.876,—	17.676,—
Taquimecanógrafa .....	17.484,—	16.032,—	15.048,—
<b>GRUPO SEGUNDO</b>			
<b>PERSONAL DEL MOVIMIENTO</b>			
Subgrupo 1.º— <i>Estaciones</i>			
Inspector Jefe .....	26.652,—	24.600,—	22.896,—
Inspector .....	24.552,—	22.644,—	21.096,—
Jefe de Estación de 1.ª .....	19.236,—	17.700,—	16.536,—
Jefe de Estación de 2.ª .....	18.180,—	16.728,—	15.636,—
Jefe de Estación de 3.ª .....	16.440,—	15.108,—	14.136,—
Factor autorizado .....	16.080,—	14.784,—	13.836,—
Factor .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Factor auxiliar .....	13.428,—	12.312,—	11.556,—
Encargada de Estación a Apeadero .....	12.720,—	11.664,—	10.956,—
Expendidora de billetes .....	12.720,—	11.664,—	10.956,—
Telefonista .....	12.720,—	11.664,—	10.956,—
Guardagujas encargado .....	14.124,—	12.960,—	12.156,—
Guardagujas .....	13.776,—	12.636,—	11.856,—
Mozo de Estación .....	13.140,—	12.048,—	11.316,—
Diario			
Aprendiz de Factor:			
De primer año .....	12,75	11,75	11,—
De segundo año .....	20,75	19,—	17,75
De tercer año .....	26,25	23,75	22,25

Categorías	Sueldos y salarios base		
	Tabla A	Tabla B	Tabla C
<b>Subgrupo 2.º—<i>Trenes</i></b>			
Anual			
Jefe de tren .....	16.644,—	15.300,—	14.316,—
Conductor .....	16.080,—	14.784,—	13.836,—
Guardafrenos autorizado .....	14.472,—	13.284,—	12.456,—
Interventor en ruta .....	14.472,—	13.284,—	12.456,—
Conductor-Cobrador de tranvía .....	14.472,—	13.284,—	12.456,—
Guardafrenos .....	13.704,—	12.576,—	11.796,—
Mozo de tren .....	13.428,—	12.312,—	11.556,—
<b>GRUPO TERCERO</b>			
<b>PERSONAL DE MATERIAL Y TRACCIÓN, TALLERES Y SERVICIO ELÉCTRICO</b>			
Subgrupo 1.º— <i>Mandos</i>			
Jefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico .....	26.652,—	24.600,—	22.896,—
Subjefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico .....	24.552,—	22.644,—	21.096,—
Contramaestre .....	20.280,—	18.684,—	17.436,—
Subgrupo 2.º— <i>Tracción</i>			
Encargado de Maquinistas .....	20.280,—	18.684,—	17.436,—
Maquinista de 1.ª .....	19.236,—	17.700,—	16.536,—
Maquinista de 2.ª .....	17.340,—	15.948,—	14.916,—
Fogonero autorizado .....	16.572,—	15.240,—	14.256,—
Fogonero .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Encargado de Motoristas .....	18.180,—	16.728,—	15.636,—
Motorista de automotor eléctrico o de combustión interna .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Subgrupo 3.º— <i>Entretenimiento de material</i>			
Visitador de recorrido .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Encendedor limpiador .....	14.124,—	12.960,—	12.156,—
Engrasador .....	14.124,—	12.960,—	12.156,—
Subgrupo 4.º— <i>Talleres</i>			
Oficial de oficio de 1.ª .....	18.180,—	16.728,—	15.636,—
Oficial de oficio de 2.ª .....	16.440,—	15.108,—	14.136,—
Ayudante de oficio .....	16.080,—	14.784,—	13.836,—
Peón especializado .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Peón .....	13.140,—	12.048,—	11.316,—
Diario			
Aprendices:			
De primer año .....	12,75	11,75	11,—
De segundo año .....	20,75	19,—	17,75
De tercer año .....	26,25	23,75	22,25

Categorías	Sueldos y salarios base		
	Tabla A	Tabla B	Tabla C
	A n u a l		
Pinches, según edad .....	De 4.884,—	De 4.476,—	De 4.212,—
	a 6.576,—	a 6.024,—	a 5.664,—
<b>GRUPO CUARTO</b>			
PERSONAL DE INSTALACIONES FIJAS			
Subgrupo 1.º— <i>Conservación de la vía</i>			
Encargado de vía y obras .....	24.552,—	22.644,—	21.096,—
Asentador .....	17.340,—	15.948,—	14.916,—
Capataz de brigada .....	15.240,—	14.004,—	13.116,—
Obrero primero .....	13.704,—	12.576,—	11.796,—
Obrero .....	13.140,—	12.048,—	11.316,—
Subgrupo 2.º— <i>Instalaciones fijas</i>			
Encargado de Central .....	18.180,—	16.728,—	15.636,—
Ayudante de Central .....	16.440,—	15.108,—	14.136,—

Categorías	Sueldos y salarios base		
	Tabla A	Tabla B	Tabla C
	A n u a l		
Capataz de líneas aéreas .....	18.180,—	16.728,—	15.636,—
Vigilante de líneas aéreas de 1.º .....	16.440,—	15.108,—	14.136,—
Vigilante .....	16.080,—	14.784,—	13.836,—
Subgrupo 3.º— <i>Vigilancia de la vía</i>			
Guardavías .....	13.140,—	12.048,—	11.316,—
Guardabarreras (hombre) .....	13.140,—	12.048,—	11.316,—
Guardesa .....	7.332,—	6.660,—	6.336,—
<b>GRUPO QUINTO</b>			
PERSONAL SUBALTERNO			
Conserje .....	17.340,—	15.948,—	14.916,—
Portero .....	14.124,—	12.960,—	12.156,—
Ordenanza .....	14.124,—	12.960,—	12.156,—
Guarda .....	13.428,—	12.312,—	11.556,—
Conductor de automóviles .....	17.136,—	15.756,—	14.736,—

**Quinquenios.** — De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de marzo de 1952, los quinquenios de todos los agentes cuyas retribuciones se señalan en el cuadro anterior serán en número ilimitado y equivalente cada uno de ellos al 10 por 100 de los nuevos salarios-base establecidos.

Para los quinquenios sólo se contará el tiempo servido en cada categoría y se devengarán a partir del primer día del trimestre natural más próximo a su ascenso o pase de categoría.  
Se aplicarán los sueldos y jornales de la tabla A en las residencias comprendidas en los grupos A) y B) de la disposi-

ción adicional de los vigentes Reglamentos de Trabajo y Reglamento de Régimen Interior de la Explotación; los de la tabla B, en las poblaciones de los grupos C) y D), y los de la tabla C), en las demás residencias.»  
Art. 2.º Los tipos de dieta entera fijados en el artículo 103 serán los siguientes:

Categorías	Dietas	
	En su línea	Fuera de su línea
Jefe Principal de Servicio, Jefe de Servicio, Ingeniero o Agregado Técnico .....	100,—	150,—
Inspector Jefe, Inspector, Jefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico y Jefe de Sección .....	80,—	125,—
Subjefe de Depósito y Taller eléctrico o mecánico, Encargado de vía y obras, Jefe de Negociado, Contramaestre y Encargado de Maquinistas .....	70,—	100,—
Auxiliar Técnico, Oficial Administrativo, Empleada de Secretaría, Jefe de Estación, Jefe de tren, Maquinista, Encargado de Motoristas, Encargado de Central, Capataz de líneas aéreas y Asentador .....	60,—	80,—

Categorías	Dietas	
	En su línea	Fuera de su línea
Oficial de oficio, Factor autorizado, Conductor de automóviles, Conserje, Capataz de vía y obras .....	40,—	60,—
Todas las categorías no expresadas.	30,—	50,—
Art. 3.º El personal de trenes y máquinas a que se refiere la excepción b) del artículo 102 percibirá, como indemnización de gastos de comida, las cantidades siguientes:		
Categorías	Por hora de viaje	
Jefe de tren, Conductor, Guardafrenos autorizado, Interventor en ruta, Encargado de Maquinistas, Maquinistas, Encargado de Motoristas y Motoristas .....	1.90	
Guardafrenos, Mozo de tren, Fogonero autorizado, Fogonero y Conductor-Cobrador de tranvía .....	1.50	

Art. 4.º Se fija el porcentaje del Plus familiar en el 25 por 100 de la nómina.

Art. 5.º Se suprime el Plus de residencia por carestía de vida establecido en la primera disposición adicional de la Reglamentación de Trabajo, el Plus especial fijado por la Orden de 23 de marzo de 1956 y el de carestía que se incorporó al salario base en virtud de lo dispuesto en la citada Orden.

Art. 6.º Se establece, con efectos desde el 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Orden, la jornada continuada de seis horas de trabajo efectivo para las siguientes categorías, comprendidas en los subgrupos 2.º y 3.º del grupo primero: Auxiliar Técnico, Jefe de Sección, Jefe de Negociado, Oficial primero, Oficial segundo, Auxiliar, Empleada de Secretaría y Taquimecanógrafa.

Art. 7.º Al personal de plantilla de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado que estando incluido dentro de la Reglamentación de Trabajo, de acuerdo con el artículo 2.º de la misma, no figure

en el cuadro de sueldos-base se le absorberán, en su complemento de sueldo, los porcentajes que por los pluses citados en el artículo 5.º vinieran percibiendo.

Art. 8.º Los agentes que vinieran percibiendo cantidades en concepto de primas, destajos, tareas y otras denominaciones semejantes seguirán cobrándolas en cuantía igual a la que perciban en la actualidad, siempre que mantengan análogos rendimientos.

Para ello la Explotación estudiará la correspondiente propuesta de anexo a su Reglamento de Régimen Interior, de modo que se unifique en lo posible la materia, antes del 30 de abril próximo, a fin de que puedan ser informadas por los Organismos competentes durante el plazo de un mes y presentadas antes del 1 de junio a la Dirección General de Trabajo. Para su aprobación podrá pedir ésta los informes complementarios que estime convenientes.

Art. 9.º Se autoriza a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas re-

soluciones exija la aplicación e interpretación de esta Orden.

Art. 10. La presente Orden se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y producirá efectos desde el día 1 de noviembre del año en curso.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de octubre de 1956.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ORDEN de 12 de noviembre de 1956 por la que se descalifica la casa barata número 95 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «La Unión Begoñesa», de Bilbao, solicitada por doña Benita Urrutia Lachaga.

Ilmo. Sr. Vista la instancia de doña Benita Urrutia Lachaga, solicitando descalificación de la casa barata número 95 del

proyecto probado a la Cooperativa de Casas Baratas La Unión Begoñesa, sita en el punto denominado Celayeta, jurisdicción de Begoña, Bilbao.

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 14 de septiembre de 1925, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima.

Resultando que la indicada casa, cuya descauificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Benita Urrutia Lachaga ha ingresado en la Intervención de Hacienda de Bilbao, con fecha 11 de junio del corriente año, y por carta de pago número 425, la cantidad de 15 723.85 pesetas, importe del resto del préstamo que faltaba por amortizar, prima a la construcción, más una indemnización del 100 por 100 de los beneficios económicos recibidos, habiendo asimismo dado cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del ya citado Decreto;

Considerando que la descauificación de la casa barata no puede suponer al desligar a su propietaria de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto descauificar la casa barata número 95 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas La Unión Begoñesa, sita en el punto denominado Celayeta, jurisdicción de Begoña, Bilbao, quedando obligada la propietaria de la finca descauificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de noviembre de 1956.—  
P. D., Luis Valero Bermejo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de noviembre de 1956 sobre nombramiento de Delegado Regional de Comercio en Málaga de don Alberto García Muñoz.

Ilmo. Sr. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 42 del Reglamento Orgánico provisional de este Ministerio, y a propuesta de la Junta de Personal de la Subsecretaría de Comercio.

Tengo a bien nombrar Delegado Regional de Comercio en Málaga al Técnico Comercial del Estado don Alberto García Muñoz, cesando en su actual destino de Delegado Regional de Comercio en Palma de Mallorca.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1956.—Por Delegación, el Subsecretario de Comercio, José Raimundo Basabe.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 29 de noviembre de 1956 por la que se modifican los artículos cuarto, noveno, undécimo y duodécimo de la de 22 de octubre de 1952.

Ilmo. Sr.: Para la aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto de 4 de agosto de 1952 se dictó la Orden de 22 de octubre del mismo año en la que se establece el procedimiento para la imposición de sanciones en las materias de la competencia del Departamento. Y aun cuando dicha Orden ha venido constituyendo un eficaz cauce procesal para la imposición de las sanciones, la experiencia muestra como conveniente introducir reformas en aquellas cuestiones que más frecuentemente han suscitado la necesidad de interpretación, aclaración o desarrollo.

Así en la consideración de los plazos se estima oportuno determinar el cómputo de los días como hábiles para unificar la práctica procesal administrativa rectificando la interpretación sentada hasta ahora; en la interposición de los recursos, dar por señalado el domicilio del recurrente cuando se deduzca de anteriores actuaciones; constituir los depósitos a disposición de la Autoridad sancionadora, obviando así el inconveniente de que la Orden de rescate para la conversión de los mismos en papel de pagos al Estado emane de una de las dependencias centrales del Departamento; por último, la nueva redacción del artículo 12 evitará los errores que de una interpretación literal de su texto se derivaban.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica la Orden de 22 de octubre de 1952, cuyo artículo cuarto, párrafo segundo, quedará redactado en la siguiente forma:

«Una vez que se concretasen suficientemente los cargos, el Instructor redactará el correspondiente pliego, que pasará al inculcado, para que en el plazo de siete días hábiles desde su notificación los conteste; y si no fuese habido, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para que en el mismo plazo, a contar desde el mismo día de su publicación, sean contestados. Sólo excepcionalmente, y a juicio del Instructor, podrá ser prorrogado este plazo por igual tiempo.»

Art. 2.º El párrafo primero del artículo noveno de la expresada Orden tendrá en lo sucesivo la siguiente redacción:

«Si la imposición de la multa resultare firme, porque no se hubiera interpuesto contra la misma recurso alguno en los quince días hábiles siguientes a la notificación, el interesado habrá de presentar ante la Delegación Provincial el importe de la multa dentro de los cinco días, asimismo hábiles, subsiguientes, en papel de pagos al Estado, para que por la misma se diligencie, devolviendo la mitad al sancionado y uniendo la otra al expediente para su archivo.»

Art. 3.º El artículo 11 quedará redactado en la siguiente forma:

«El escrito de recurso se presentará a la misma Autoridad que dictó la resolución, y serán requisitos imprescindibles para su interposición el señalar el domicilio en que se le hayan de hacer las notificaciones, caso de que éste no se dedujera de las actuaciones anteriores que han dado lugar a la sanción recurrida, y haber depositado el importe de la multa a disposición de la propia Autoridad sancionadora, en la Caja General de Depósitos o sucursal correspondiente, cuyo resguardo original necesari-

amente, se acompañará a dicho escrito. La falta de cumplimiento de cualquiera de estos requisitos dará lugar a que por la Autoridad ante la cual se recurra pueda resolver la alzada, declarando la improcedencia de su admisión.»

Art. 4.º El artículo 12 de dicha Orden adoptará la redacción siguiente:

«El escrito de recurso, acompañado de las actuaciones que lo motivaron y del informe de la Autoridad sancionadora, se remitirá a la Sección de Recursos del Gabinete Técnico-Administrativo del Ministerio para que se formule el informe propuesto, que será elevado a la Autoridad que haya de resolver.»

Art. 5.º Esta Orden comenzará a regir desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1956.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

(Servicio Financiero de los Empréstitos del Majzén de la antigua Zona de Protectorado Español en Marruecos)

Haciendo público el resultado de los sorteos de amortización de títulos correspondientes a los empréstitos amortizable 4 por 100, 1928, y amortizable 4 por 100, 1946, celebrados en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas el día 21 de diciembre de 1956, ante el Notario don Manuel Amorós González.

Empréstito del Majzén del antiguo Protectorado Español en Marruecos, amortizable 4 por 100, 1928, 29.º sorteo

Serie A.—Se amortizan 45 títulos, de 500 pesetas nominales cada uno, números 9.369 al 9.373, ambos inclusive, y 9.375 al 9.414, ambos inclusive.

Serie B.—Se amortizan nueve títulos, de 5.000 pesetas nominales cada uno, números 3.897 al 3.905, ambos inclusive.

Serie C.—Se amortiza un título, de pesetas 25.000 nominales, número 237.

Empréstito del Majzén del antiguo Protectorado Español en Marruecos, amortizable, 4 por 100, 1946, 24.º sorteo

Se amortizan 141 títulos, de 1.000 pesetas nominales cada uno, números 48.724 al 48.864.

Las facturas que comprendan los títulos amortizados reseñados anteriormente podrán presentarse para solicitar el reembolso de los mismos, a partir de primero de enero de 1956, en la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas, Castellana, 5, Madrid.

Madrid, 21 de diciembre de 1956.—El Director general, José Díaz de Villegas.